

Señor (a)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

E S D

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CODENSA S.A E.S.P.

DEMANDADOS: ALIX FABIOLA ROJAS BERNAL Y BYOPLAST

RADICADO: 2017-0009

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2020

LAIDY MARITZA TORRES GARZÓN, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía número 53.159.477 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 268.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito sustentar recurso de apelación contra sentencia del 18 de diciembre de 202, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La Ley 142 de 1994 en su artículo 14 numeral 14.9, establece respecto a la factura de servicios públicos, que *“es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos”*

Así mismo, el artículo 130 de la ley 142 señala respecto a la solidaridad que: *“(…) El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos. (...)”*

Ahora bien, frente al caso concreto, debemos precisar que la compañía procedió a realizar las suspensiones que dieron lugar, no obstante, las reconexiones se efectúan en base a las reclamaciones y los acuerdos de pago que se llevaron a cabo con los demandados, tal y como se detalla a continuación:

Fecha de la Operación	Número de Orden	Tipo Operación	Motivo de Generación de la Operación	Resultado de la Operación
18/01/2017	99790381	Orden de Verificación Suspensión	verificación del aseguramiento de la suspensión	se encontró suspendido
22/09/2016	99231175	Orden de Verificación Suspensión	por aseguramiento de suspensión	aseguro suspensión predio sin suministro
17/08/2016	99046825	Orden de Verificación Suspensión	deuda pendiente	suspensión efectiva
08/08/2016	98993591	Orden de Verificación Suspensión	deuda pendiente	se encontró suspendido
01/08/2016	98955261	Orden de Verificación Suspensión	deuda pendiente	se encontró suspendido
22/06/2016	98763663	Orden de Verificación Suspensión	deuda pendiente	se encontró suspendido
10/06/2016	98719709	Orden de Verificación Suspensión	deuda pendiente	se encontró suspendido
09/06/2016	98714069	Orden de Verificación Suspensión	deuda pendiente	se encontró suspendido
19/05/2016	98628387	Orden de Verificación Suspensión	deuda pendiente	se encontró suspendido
16/05/2016	98611997	Orden de Verificación Suspensión	deuda pendiente	se encontró suspendido
04/05/2016	98559007	Orden de Verificación Suspensión	deuda pendiente	se encontró suspendido
27/04/2016	98522569	Orden de Verificación Suspensión	deuda pendiente	suspensión efectiva
12/04/2016	98456824	Orden de Verificación Suspensión	por aseguramiento de suspensión	aseguro suspensión predio autoreconectado
06/04/2016	98424022	Orden de Verificación Suspensión	deuda pendiente	se encontró suspendido
05/04/2016	98421754	Orden de Verificación Suspensión	conexión fraudulenta	suspensión por perdidas
31/03/2016	98395290	Orden de Verificación Suspensión	deuda pendiente	suspensión efectiva
28/03/2016	98379792	Orden de Verificación Suspensión	verificación del aseguramiento de la suspensión	suspensión efectiva
16/03/2016	98343262	Orden de Verificación Suspensión	por aseguramiento de suspensión	aseguro suspensión predio autoreconectado
11/03/2016	98320075	Orden de Verificación Suspensión	deuda pendiente	suspensión efectiva
10/03/2016	98314141	Orden de Verificación Suspensión	deuda pendiente	suspensión efectiva
07/03/2016	98298714	Orden de Verificación Suspensión	deuda pendiente	suspensión efectiva
02/03/2016	98270845	Orden de Verificación Suspensión	deuda pendiente	suspensión efectiva
24/02/2016	98234131	Orden de Verificación Suspensión	deuda pendiente	suspensión efectiva
12/02/2016	98185170	Orden de Verificación Suspensión	deuda pendiente	no hay acceso
04/02/2016	98141580	Orden de Verificación Suspensión	deuda pendiente	se encontró suspendido
29/01/2016	98112412	Orden de Suspensión	deuda pendiente	suspensión efectiva
29/07/2015	97322339	Orden de Reconexión	cancelacion de deuda	reconexión efectuada
28/07/2015	97312520	Orden de Verif. Suspensión	deuda pendiente	suspensión efectiva
24/07/2015	97303217	Orden de Verif. Suspensión	conexión fraudulenta	suspensión por perdidas
17/07/2015	97270620	Orden de Verif. Suspensión	deuda pendiente	suspensión efectiva
15/07/2015	97257054	Orden de Verif. Suspensión	deuda pendiente	suspensión efectiva
07/07/2015	97219126	Orden de Verif. Suspensión	deuda pendiente	suspensión efectiva
03/07/2015	97206184	Orden de Verif. Suspensión	deuda pendiente	suspensión efectiva
30/06/2015	97189019	Orden de Suspensión	deuda pendiente	suspensión efectiva
10/06/2015	97110467	Orden de Reconexión	cancelo factura	cliente autoreconectado
05/06/2015	97093514	Orden de Verif. Suspensión	deuda pendiente	factura cancelada
01/06/2015	97070509	Orden de Suspensión	deuda pendiente	suspensión efectiva
24/03/2015	96779726	Orden de Suspensión	deuda pendiente	cuenta en reclamo
26/02/2015	96665711	Orden de Suspensión	deuda pendiente	cuenta en reclamo
30/01/2015	96542208	Orden de Reconexión	reclamo en curso	reconexión sin cobro
29/01/2015	96532008	Orden de Suspensión	deuda pendiente	suspensión efectiva
17/06/2014	95496023	Orden de Suspensión	deuda pendiente	cuenta en reclamo
09/06/2014	95475820	Orden de Reconexión	reclamo en curso	cliente autoreconectado
30/05/2014	95442121	Orden de Suspensión	deuda pendiente	suspensión efectiva
26/05/2014	95415439	Orden de Suspensión	deuda pendiente	cuenta en reclamo
26/05/2014	95411517	Orden de Suspensión	deuda pendiente	cuenta en reclamo
13/05/2014	95353172	Orden de Reconexión	reclamo en curso	reconexión sin cobro
01/05/2014	95304235	Orden de Suspensión	deuda pendiente	cuenta en reclamo
24/04/2014	95276665	Orden de Suspensión	deuda pendiente	cuenta en reclamo
16/04/2014	95247153	Orden de Suspensión	deuda pendiente	cuenta en reclamo
09/04/2014	95220551	Orden de Suspensión	deuda pendiente	cuenta en reclamo
03/04/2014	95197660	Orden de Suspensión	deuda pendiente	cuenta en reclamo
02/04/2014	95188015	Orden de Suspensión	deuda pendiente	cuenta en reclamo
16/10/2013	94499635	Orden de Suspensión	deuda pendiente	cuenta en reclamo
29/08/2013	94296018	Orden de Reconexión	cancelacion de deuda	cliente autoreconectado
23/08/2013	94271702	Orden de Suspensión	deuda pendiente	suspensión efectiva
27/06/2013	94031624	Orden de Reconexión	cancelacion de deuda	cliente autoreconectado
26/06/2013	94017209	Orden de Suspensión	deuda pendiente	suspensión efectiva

Es importante, precisar que no era posible realizar suspensiones de luz, mientras la cuenta contara con reclamación en curso:

ARTÍCULO 155. DEL PAGO Y DE LOS RECURSOS. *Ninguna empresa de servicios públicos podrá exigir la cancelación de la factura como requisito para atender un recurso relacionado con ésta. Salvo en los casos de suspensión en interés del servicio, o cuando esta pueda hacerse sin que sea falla del servicio, tampoco podrá suspender, terminar o cortar el servicio, hasta tanto haya notificado al suscriptor o usuario la decisión sobre los recursos procedentes que hubiesen sido interpuestos en forma oportuno.*

Conforme a lo expuesto, en esta cuenta se presentaron múltiples reclamaciones que en su momento fueron falladas por la SSPD y en la mayoría confirmando la decisión de esta entidad, no obstante, durante el tiempo que transcurría la reclamación, estábamos en la obligación de proteger la cuenta por medio de una ATS, hasta que se emitiera la resolución de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en aras de no suspender el servicio dando cumplimiento a establecido en la norma:

#	Usuario Generador	Nombre del Usuario Generador	Número del Servicio Eléctrico	Motivo	Fecha de Creación	Días de restricción solicitados	Fecha de Vencimiento	Observaciones
21	co1030553146	LISETH JOHANA LUQUE	197466	POR RECLAMO EN CURSO	14-nov-2015	3	16-nov-2015	Detalle
22	co52798182	RUTH ANGELICA GARCIA BETANCOURT	197466	EN PROCESO DE NOTIFICACION	02-nov-2015	12	13-nov-2015	Detalle
23	co52798182	RUTH ANGELICA GARCIA BETANCOURT	197466	EN PROCESO DE NOTIFICACION	28-oct-2015	3	30-oct-2015	Detalle
24	co80760639	GERMAN AUGUSTO RESTREPO VERGARA	197466	EN PROCESO DE NOTIFICACION	13-oct-2015	14	26-oct-2015	Detalle
25	co53051184	YAZMIN RODRIGUEZ CASALLAS	197466	POR RECLAMO EN CURSO	22-sep-2015	21	12-oct-2015	Detalle
26	co52982406	HEIDY JOHANA AMIN URIBE	197466	EN PROCESO DE NOTIFICACION	11-sep-2015	11	21-sep-2015	Detalle
27	co7718238	ARLEY TOLEDO LOSADA	197466	POR RECLAMO EN CURSO	25-ago-2015	17	10-sep-2015	Detalle
28	co1032378326	MAURICIO FIGUEROLO BARÓN	197466	TRAMITE INTERNO	17-abr-2015	12	28-abr-2015	Detalle
29	co80072424	DENYS HERMILSUL PINZON PINILLA	197466	POR RECLAMO EN CURSO	15-abr-2015	14	28-abr-2015	Detalle
30	co35250121	PRISCILA ÁVILA LÓPEZ	197466	POR RECLAMO EN CURSO	01-abr-2015	14	14-abr-2015	Detalle

primero | retroceso | anterior | 1 2 3 4 5 6 7 8 | próximo | avance | último | 80 registros encontrados, mostrando 10 filas, de la 21 a la 30 | excel

#	Usuario Generador	Nombre del Usuario Generador	Número del Servicio Eléctrico	Motivo	Fecha de Creación	Días de restricción solicitados	Fecha de Vencimiento	Observaciones
11	co1032378326	MAURICIO FIGUEROLO BARÓN	197466	TRAMITE INTERNO	14-abr-2016	0	13-abr-2016	Detalle
12	co1010175987	GISETH ALEXANDRA LAGOS MEJIA	197466	EN PROCESO DE NOTIFICACION	16-ene-2016	13	28-ene-2016	Detalle
13	co1032378326	MAURICIO FIGUEROLO BARÓN	197466	TRAMITE INTERNO	04-ene-2016	2	05-ene-2016	Detalle
14	co1032378326	MAURICIO FIGUEROLO BARÓN	197466	TRAMITE INTERNO	21-dic-2015	12	01-ene-2016	Detalle
15	co80072424	DENYS HERMILSUL PINZON PINILLA	197466	EN PROCESO DE NOTIFICACION	07-ene-2016	9	15-ene-2016	Detalle
16	co1032378326	MAURICIO FIGUEROLO BARÓN	197466	TRAMITE INTERNO	14-dic-2015	11	24-dic-2015	Detalle
17	co52495903	YUDY ANDREA NAVARRO UBAQUE	197466	EN PROCESO DE NOTIFICACION	11-dic-2015	26	05-ene-2016	Detalle
18	co52280439	ALBA LUZ ROJAS LOPEZ	197466	EN PROCESO DE NOTIFICACION	02-dic-2015	9	10-dic-2015	Detalle
19	co52495903	YUDY ANDREA NAVARRO UBAQUE	197466	POR RECLAMO EN CURSO	30-nov-2015	2	01-dic-2015	Detalle
20	co52280439	ALBA LUZ ROJAS LOPEZ	197466	POR RECLAMO EN CURSO	17-nov-2015	13	29-nov-2015	Detalle

primero | retroceso | anterior | 1 2 3 4 5 6 7 8 | próximo | avance | último | 80 registros encontrados, mostrando 10 filas, de la 11 a la 20 | excel

Consulta Restricciones de Suspensión - Internet Explorer
<http://internal-epicacol-pro-1815360974.eu-central-1.elb.amazonaws.com/codensa-web/cns/restriccionesSuspension.jsf>

Consulta Restricciones de Suspensión - Número de Cuenta: 197466

#	Usuario Generador	Nombre del Usuario Generador	Número del Servicio Eléctrico	Motivo	Fecha de Creación	Días de restricción solicitados	Fecha de Vencimiento	Observaciones
1	co52750308	IRINA GRUTCHENZKA CARDENAS TORRES	197466	POR RECLAMO EN CURSO	09-feb-2021	8	16-feb-2021	Detalle
2	co1032378326	MAURICIO FIGUEROLO BARÓN	197466	TRAMITE INTERNO	06-ene-2021	13	18-ene-2021	Detalle
3	co51894141	MARIA LILIANA GUTIERREZ ORJUELA	197466	EN PROCESO DE NOTIFICACION POR AVISO	24-jul-2020	3	26-jul-2020	Detalle
4	co1012378645	NATALIA ANDREA PARDO HIGUERA	197466	EN PROCESO DE NOTIFICACION	03-jul-2020	11	13-jul-2020	Detalle
5	co1012378645	NATALIA ANDREA PARDO HIGUERA	197466	POR RECLAMO EN CURSO	21-jun-2020	5	25-jun-2020	Detalle
6	co1032378326	MAURICIO FIGUEROLO BARÓN	197466	TRAMITE INTERNO	02-ene-2020	12	13-ene-2020	Detalle
7	co52315521	ANDREA LUCIA FORERO BARAHONA	197466	TRAMITE INTERNO	18-mar-2019	8	25-mar-2019	Detalle
8	co1032378326	MAURICIO FIGUEROLO BARÓN	197466	TRAMITE INTERNO	24-jul-2017	4	27-jul-2017	Detalle
9	co1032378326	MAURICIO FIGUEROLO BARÓN	197466	TRAMITE INTERNO	27-dic-2016	3	29-dic-2016	Detalle
10	co1032378326	MAURICIO FIGUEROLO BARÓN	197466	TRAMITE INTERNO	20-oct-2016	4	23-oct-2016	Detalle

primero | retroceso | anterior | 1 2 3 4 5 6 7 8 | próximo | avance | último | 80 registros encontrados, mostrando 10 filas, de la 1 a la 10 | excel

Cerrar

Adicionalmente, tampoco era viable la suspensión del servicio si en la cuenta se realizaban acuerdos de pago, donde se cumplían las primeras cuotas, pero posteriormente se anulaban dado al incumplimiento en los pagos y se procedía con la suspensión del servicio una vez incurrieran en mora:

#	Número de Convenio	Tipo de Convenio	Opción de Convenio	Estado actual del convenio	Fecha de Creación	Deuda Inicial	Deuda Financiada (\$)	Valor Cuota Inicial (\$)	Número de Cuotas Pactadas	Servicios Financiados	Fecha de Cancelación	Fecha de Terminación	Creación de Convenio	Condonación
1	149659276	CONVENIOS DE ENERGIA	FACPA NO RESIDENCIALES Y ESTRATOS 4-5-6	Anulado	29-mar-2016 9:10:28	Detalle	185,997,516	43000000	35	Detalle	04-abr-0016		Detalle	Detalle
2	148386474	CONVENIOS DE ENERGIA	FACPA NO RESIDENCIALES Y ESTRATOS 4-5-6	Anulado	01-mar-2016 15:36:57	Detalle	170,523,736	42630934	35	Detalle	11-mar-2016		Detalle	Detalle
3	148386414	CONVENIOS DE ENERGIA	FACPA NO RESIDENCIALES Y ESTRATOS 4-5-6	Anulado	01-mar-2016 15:10:30	Detalle	170,523,736	42630934	35	Detalle	01-mar-2016		Detalle	Detalle
4	138164582	CONVENIOS DE ENERGIA	FACPA NO RESIDENCIALES Y ESTRATOS 4-5-6	Caducado	21-abr-2015 16:19:23	Detalle	131,341,540	0	35	Detalle	01-mar-2016		Detalle	Detalle
5	137313053	CONVENIOS DE ENERGIA	FACPA NO RESIDENCIALES Y ESTRATOS 4-5-6	Anulado	19-mar-2015 10:46:13	Detalle	111,236,590	15000000	35	Detalle	30-mar-2015		Detalle	Detalle
6	132069894	CONVENIOS DE ENERGIA	FACPA NO RESIDENCIALES Y ESTRATOS 4-5-6	Caducado	16-sep-2014 12:00:16	Detalle	76,420,810	10000000	35	Detalle	07-ene-2015		Detalle	Detalle
7	132069361	CONVENIOS DE ENERGIA	FACPA NO RESIDENCIALES Y ESTRATOS 4-5-6	Anulado	16-sep-2014 11:29:34	Detalle	76,420,810	10000000	35	Detalle	16-sep-2014		Detalle	Detalle
8	75378186	CONVENIOS DE ENERGIA	CREDITO NORMAL	Terminado	31-mar-2003 16:44:32	Detalle	0	0	0	Detalle		11-abr-2003	Detalle	Detalle
9	9797552	CONVENIOS DE ENERGIA	FINANCIACION CONVERSION	Terminado	02-mar-2000 0:00:00	Detalle	0	0	0	Detalle		09-ene-2001	Detalle	Detalle

9 registros encontrados, mostrando 9 filas, de la 1 a la 9 | [excel](#)

[Certifica Convenio](#) | [Detalle Deuda Actual Exigible](#) | [Reimprimir](#)

Como se puede observar en todo lo mencionado, líneas arriba, la empresa ha obrado siempre de buena fe, otorgando facilidades de pago y descuentos para la normalización de la deuda, pese a ello la mora siguió aumentando hasta el punto de que se dejó de cancelar por completo las facturas.

Ahora bien, tal y como se encuentra publicado en la pagina de Enel las causales para que se de el rompimiento de solidaridad son:

CAUSAL DE ROMPIMIENTO REQUISITOS

1. Cliente informa que el predio estuvo arrendado y que la empresa no suspendió oportunamente el servicio. Certificado de Tradición y Libertad.
2. Copia de contrato de arrendamiento.
3. Cliente argumenta que no responde por la deuda y que ésta se la debemos cobrar al anterior propietario. Certificado de Tradición y Libertad.
4. Manifiesta que adquirió el predio en remate. Certificado de Tradición y Libertad.
5. Manifiesta que el predio fue adquirido en procesos liquidatorios o concordatarios. Certificado de tradición y Libertad.
6. Auto Supersociedades.
7. Acta de entrega del predio si la hay.
8. Indica que Enel-Codensa autorizó un convenio de pago a un tercero no autorizado. Certificado de Tradición y Libertad.
9. Indica que Enel-Codensa ejecutó una obra o instaló un servicio adicional son autorización del propietario. Certificado de Tradición y Libertad.
10. Señala que el predio está siendo o fue ocupado a la fuerza por terceros (ej. Desplazados, habitantes de la calle, arrendatarios en proceso de lanzamiento). Certificado de Tradición y Libertad.
11. Copia del Auto admisorio de la demanda o constancia de que se ha iniciado una actuación de policía expedida por la respectiva autoridad, en la cual conste que sobre el inmueble identificado con exactitud por su ubicación y dirección existe un proceso judicial o actuación de policía, según corresponda entre el propietario y quienes efectivamente consumen el servicio, siempre que este esté relacionada con la tendencia la propiedad o la posesión del inmueble.

TENER EN CUENTA

- Vigencia de la documentación a Presentar: Certificado de Libertad y Tradición original no mayor a 90 días.
- Cámara de Comercio no mayor a 90 días, Copia de C.C del Representante Legal.
- Si la dirección del Certificado de Tradición no coincide con la del sistema comercial, debe anexar el certificado catastral no mayor 90 días

Tener en cuenta que este trámite puede hacerlo a través del correo radicacionescodensa@enel.com o Centros de Servicio Enel-Codensa.

Como se puede evidenciar, la Entidad ofrece varias alternativas precisamente en aras de proteger su predio al momento de arrendarlo, allegando copia de contrato de arrendamiento y siguiendo los pasos arriba mencionados, ya que para la Compañía es difícil determinar si quien reside en el predio es alguien ajeno al propietario, sumado a ello se brinda la posibilidad de entregar la factura en la dirección que propietario requiera sin importar que sea distinta a donde se esta prestando el servicio de energía eléctrica, este servicio se denomina "REPARTO ESPECIAL".

Cabe mencionar que el responsable del pago del servicio de energía eléctrica, llámese propietario, arrendatario o usuario, tienen a su disposición varios canales de atención para formular las preguntas necesarias o para despejar las inquietudes que tenga frente al servicio, entre ellos el estado de su cuenta y si lo considera pedir copia de sus factura y detalle de pagos.

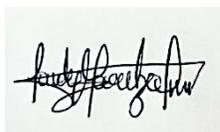
En ningún momento la Empresa, pretende desconocer la responsabilidad en las suspensiones y reconexiones realizadas o dejadas de realizar al predio, sin embargo, se procedió conforme la Ley lo establece en aras de no atropellar los derechos que los usuarios tienen, por ende, las medidas se tomaron una vez se presentaban los incumplimientos, pero tampoco se puede dejar a un lado la responsabilidad que el propietario tiene respecto al estado de su predio, como lo señala la Corte Constitucional:

“El usuario de los servicios públicos domiciliarios entendiéndose por tal a la persona que los usa, “es decir quien disfruta del uso de cierta cosa”, y en verdad esta acepción tampoco pone la razón de parte del demandante, pues si bien no se discute que hay ocasiones en las que el propietario de un inmueble no es el consumidor directo de los servicios, ello no le quita su carácter de usuario, por cuanto aún en esas circunstancias el propietario reporta un conjunto de beneficios concretos de los cuales se vería privado si su bien no contara con las instalaciones y las redes que, al hacer posible la prestación, lo dotan de las condiciones mínimas que lo tornan habitable y apto para incorporarse al tráfico jurídico”

Finalmente, respecto al “cobro de lo No debido” sobre una cuenta que facturó consumos conforme lo establece la ley 142 de 1994 en el artículo 146, durante los periodos junio de 2014 a julio de 2016, pero únicamente registra pago por parte del deudor por medio de factura hasta el mes julio de 2015 y posteriormente hace pagos parciales por medio de comprobantes de pago hasta el mes de diciembre de 2015, no viéndose reflejados más abonos a la deuda. Es de aclarar que la obligación contenida en la factura obedece estrictamente a los conceptos que el contrato de condiciones uniformes y la Ley 142 de 1994 permiten, pues ciertamente los conceptos que la componen fueron puestos en conocimiento de regular forma al demandado:

Teniendo en cuenta lo mencionado, agradezco a su señoría tener presente los ítems anteriores y solicito de manera respetuosa revocar la sentencia calendada el 18 de diciembre de 2020 y continuar con el proceso a favor de mi representada.

Del señor Juez,



LAIDY MARITZA TORRES GARZÓN

C.C 53.159.477 de Bogotá

T.P. N. 268.116 del C.S.J

Honorables:
MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C..
SALA CIVIL.
Bogotá D.C..

M.P. Dra: MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO.

REF: Sustentación recurso de proceso Verbal de JAIRO RAMIREZ GUTIERREZ Y OTROS Contra PEDRO NEL AMADO

RAD: 110013103032201400338 03

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION.

EVELIO ACOSTA FORERO, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, dirección CALLE 12 B # 8 -23 Oficina 509, TEL: 300 6605196, EMAIL: eacostaforero@hotmail.com identificado con cédula de ciudadanía número 19'468.561 de Bogotá y tarjeta profesional 65.752 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de los demandantes dentro litigio en referencia, de manera respetuosa me permito acudir ante su despacho, con la finalidad de **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá , el día 08 de octubre del 2019, dentro del proceso verbal de RESOLUCION DE CONTRATO, promovido por el **JAIRO RAMIREZ GUTIERREZ** y otros contra **PEDRO NEL AMADO GARZO**.

ARGUMENTOS JURIDICOS Y FACTICOS.

Los argumentos de inconformidad con la sentencia, se dejaron planteados en el momento de la interposición del recursos y en escrito radicado ante el Juzgado el día 11 de octubre del 2019, en horas de las 4:19.

Procedo a desarrollar dichos puntos de inconformidad y a ampliar los argumentos del escrito radicado en la fecha antes mencionada.

NULIDAD PROCESAL.

Lo primero, que debe ser analizado en las presentes diligencias, es la nulidad presentada en éste proceso, por la falta de competencia del funcionario que profirió la sentencia.

Honorables Magistrados, uno de los puntos de inconformidad con la sentencia recurrida, es sobre la perdida de competencia del funcionario judicial, por haberse presentado los presupuestos del artículo 121 del código general del proceso. Esta solicitud se había realizado en ocasión anterior al despacho, pero no se hizo pronunciamiento alguno.

En la segunda Diligencia, del día 08 de octubre del 2019, fecha de evacuación de pruebas, se volvió a presentar esta solicitud de nulidad, pero al resolverla, el juzgado de forma engañosa manifiesta que el decreto de pruebas se hizo el 08 de febrero del 2019, y después manifiesta que esa providencia quedo en firme el 08 de

febrero del 2020, cuando en realidad ese decreto de pruebas se llevo a cabo el 06 de marzo del 2018, por lo que para el 08 de octubre del 2019, ya había transcurrido mas de un año y seis meses, por tanto se dio el presupuesto legal para decretar la nulidad por falta de competencia, contemplado en el artículo 121 del código general del proceso.

Ante el engaño por parte del funcionario, en cuanto a la fecha de decreto de pruebas, porque se dijo que las pruebas habían sido decretadas en 08 de febrero del 2019 y en firme en 08 de febrero del 2020, se procedió a desistir del recurso, creyendo que el juzgado decía la verdad, sin embargo este es uno de puntos de inconformidad con la sentencia, por tanto solicito al Honorable Tribunal, se sirva decretar la nulidad de esta sentencia, por la causal de falta de competencia, contemplada en articulo 121 del Código General del Proceso.

Se solicita a los Honorables Magistrados, se decreta la nulidad de lo actuado por la Instancia A-quo, a partir del 06 de septiembre del 2019.

De otro lado se solicita al Honorable Tribunal, se revoque la sentencia impugnada, para en su lugar conceder la pretensión SUBSIDIARIA de nulidad absoluta del contrato de compraventa, solicitada en la demanda, o que se declara la nulidad absoluta aún de oficio, como lo ordena el artículo 1742 del código civil; por las siguientes razones.

El funcionario A-quo, en para resolver la nulidad absoluta, manifiesta en cuanto al PARAGRAFO de la clausula DECIMA del contrato que.

*“esa clausula básicamente lo que afirma, dice la parte demandante es que agrego una indeterminación a la oportunidad de la suscripción de la escritura correspondiente, sin embargo para el despacho tal disposición no hizo otra cosa que reiterar la regla *substantiam actus* prevista el articulo 1611 numeral 3, sin el cual, el acto estaría llamado al fracaso a la ineficacia o a la nulidad, por cuanto lo que dijo en la siguiente parte en el parágrafo era que se podía modificar, se podía nada mas que eso, era una facultad que podían tener las partes si lo querían hacer, siempre y cuando lo hicieran por escrito como lo dice el articulo 1611 numere 1, es decir que el contrato de compraventa solo se puede prever convenir por escrito.*”

El fundamento de hecho y derecho que acoge la Instancia A-quo, para negar la nulidad de la promesa de compraventa, constituye un error en la interpretación, no solo de la norma artículo 1611-3, sino que también hace una interpretación errónea de la intención de las partes, pues con el parágrafo del la cláusula DECIMA, la intención de las partes no fue modificar como lo dice la Instancia, lo que se puede extractar del parágrafo es que las partes podían suscribir la escritura pública con posterioridad o anterioridad a esta fecha pactada, y es que este parágrafo hace referencia específicamente a la fecha pactada, no a otra cosa, es a la fecha pactada.

Ahora, si las partes podían suscribir la escritura con posterioridad o anterioridad a la fecha pactada, siempre que lo hicieran por escrito, no quiere decir, como los afirma el funcionario A-quo, que supuestamente ello *“reiterar la regla *substantiam actus* prevista el articulo 1611 numeral 3”*, al contrario sensu, lo que hicieron las partes fue sustraerle a la promesa esa *substantiam actus*, es decir, dejan la promesa acéfala del requisito del numeral 1 del artículo 1611 del código civil; pues al final no especificaron por escrito la posterioridad o anterioridad de la fecha para la firma de la escritura.

Es tan claro, la flexibilidad en la fecha de la inscripción de la escritura, que en el mismo párrafo, las partes advierten que se debe tener en cuenta que:

“.... los vendedores se comprometen a realizar la sucesión del señor LUIS ALBERTO GUTIERREZ VALBUENA que tiene un termino de 2 meses para su culminación.”

A esta parte del párrafo, no hizo ninguna consideración la Instancia A-quo, para poder analizar la verdadera intención de las partes, cual era que todos sabían que el bien objeto de compraventa, estaba pendiente un juicio de sucesión, que aunque las partes le colocaron un término, ello también dejaba a voluntad de un tercero, la posible fecha de suscripción de la escritura pública.

Si la Instancia A-quo, hubiese interpretado el contexto real la promesa de compraventa, al aplicar la ley y la jurisprudencia, hubiese decretado la nulidad absoluta de la promesa de compraventa; porque si bien es cierto el documento contiene una un plazo determinado para la firma de a escritura, también es cierto que esa fecha fue transformada y degradada en un plazo y fecha indeterminada, lo cual las partes debían de subsanar por escrito antes de la fecha de la escritura, y al no hacerlo lanzaron por la borda el requisito del numeral 1 del art. 1611 del código civil.

Dice la cláusula decima del documento.

“DECIMO: : ESCRITURA PUBLICA: La escritura pública de compraventa mediante la cual se transfiere la propiedad del 100% del inmueble objeto de este contrato incluyendo los derechos herenciales a nombre del comprador y por el cual se de cumplimiento a los aquí pactado se otorgara el día 24 de octubre del 2012, en la notaría cuarenta y siete (47) de Bogotá a las 2:00 P.M. PARÁGRAFO: Las partes podrán suscribir la escritura pública con posterioridad o anterioridad a esta fecha siempre que se llegue a un acuerdo por escrito, antes de la fecha pactada para ello, teniendo en cuenta que los vendedores se comprometen a realizar la sucesión del señor LUIS ALBERTO GUTIERREZ VALBUENA que tiene un termino de 2 meses para su culminación.”

Dentro del párrafo las partes condicionaron la promesa de compraventa a tres situaciones a saber:

- 1.- A la suscripción de la escritura con posterioridad o anterioridad a la fecha establecida.
- 2.- A la suscripción de un documento por escrito y
- 3.- A voluntad de los vendedores para que realizaran la sucesión de LUIS ALBERTO GUTIERREZ VALBUENA, en un término de dos meses.

En las condiciones anteriores las partes de común acuerdo, lo que hicieron fue no solo dejar varias posibles fechas para la suscripción de la escritura, sino que impusieron un termino perentorio de dos meses para el tramite de una sucesión pendiente.

En la primera condición, es decir, que podían suscribir la escritura con posterioridad o anterioridad, lo que hicieron fue dejar incertidumbre de las fechas. No se sabe específicamente que fecha es posterior o anterior.

En la segunda condición de suscribir un documento, ninguna de las partes cumplió, pues no existe tal documento, al parecer las partes fueron a la Notaria, el 24 de octubre del 2012, a supuestamente suscribir la escritura, sin que se haya cumplido con los requisitos que ellos mismo impusieron para la suscripción de la misma, o no se sabe si fueron a la Notaria a suscribir el documento para la nueva fecha, lo que dejó sin el requisito del numeral 1 del artículo 1611 del C.C.

En el tercer requisito, se puede observar como las partes, obligan a los vendedores a tramitar un juicio de sucesión en dos meses, como si los términos fueran impuestos por quien tramita la sucesión; aquí lo que las partes hacen es colocar una imposibilidad de la fecha, pues ordenan tramitar la sucesión en dos meses pero no dicen a partir de cuando, por lo que también dejaron en condición de incierta la fecha para la suscripción de la escritura.

Estas condiciones que las mismas partes establecieron, en forma clara y precisa, tuvo dos resultados que pudieron verificarse claramente por la autoridad judicial; uno es que a pesar que se estableció un fecha para suscripción de la escritura pública, a esa fecha la dejaron sin posibilidad de cumplimiento pues las partes sabían que estaba pendiente un juicio de sucesión al cual las mismas partes no le podían colocar un límite y el otro es que la suscripción de la escritura dependía de la decisión de un Juez de Familia o de un Notario, pues tampoco dijeron en el documento ante que autoridad y en que fecha se tramitaría el juicio de sucesión. Ese error, esas condiciones imposibles de cumplir para la suscripción de las escrituras, es lo que viene a dejar incierta la fecha, por tanto se dejó el contrato sin el lleno de los requisitos contemplados en artículo 89-3 de la ley 153 de 1887.

En el presente caso las partes de común acuerdo establecieron dos plazos para la suscripción de la escritura pública, uno imposible de cumplir y otro indeterminado, y muy seguramente sabían que el plazo determinado no le era posible el cumplimiento y por ese motivo lo dejaron abierto, condicionado a que firmarían por escrito, o que lo harían posterior o anterior a la fecha determinada.

En cuanto a la condición de plazo, la jurisprudencia tiene por sentado que:

“... El plazo se divide en legal, convencional y judicial, suspensivo y resolutorio, determinado e indeterminado.

El convencional puede ser a su vez expreso o tácito. El citado artículo 1551 explica que es el plazo suspensivo. Plazo resolutorio o extintivo es la época que se fija para que cese el cumplimiento de una obligación. Plazo determinado es el que necesariamente ha de llegar y se sabe cuando, e indeterminado es aquel que también ha de suceder, pero no se sabe cuando, en que fecha ni época como el día de la muerte de una persona.

La condición es un suceso futuro e incierto, esto es, que puede suceder o no (C.C., 1128 y 1530). Entre las varias clases de condiciones importa recordar aquí la suspensiva y la resolutoria. La determinada y la indeterminada. Suspensiva es la que suspende la adquisición de un derecho, y resolutoria aquella cuyo cumplimiento produce la extinción de un derecho. Condición determinada es aquella que, sin perder sus caracteres de futura e incierta, ofrece la particularidad de que, si llega a realizarse, por anticipado se sabe cuando o en que época ha de suceder. Indeterminada es la condición que se halla estrictamente sometida a la incertidumbre, esto es, que no se sabe si sucederá o no, ni cuando.”

Corte Suprema de Justicia. SC2468-2018. M.P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMIREZ.

En el presente caso, esta claro, que las partes promitentes, lo que hicieron fue dejar en la promesa de contrato, dos clase de condiciones, una determinada que mediante parágrafo la convirtieron en indeterminada e incierta..

La condición determinada es clara cuando las partes dice en la clausula DECIMA.

“La escritura pública de compraventa mediante la cual se transfiere la propiedad del 100% del inmueble objeto de este contrato incluyendo los derechos herenciales a nombre del comprador y por el cual se de cumplimiento a los aquí pactado se otorgara el día 24 de octubre del 2012, en la notaría cuarenta y siete (47) de Bogotá a las 2:00 P.M.”

Esta condición la convierten en indeterminada, al colocarle un parágrafo que dice:

PARÁGRAFO: Las partes podrán suscribir la escritura pública con posterioridad o anterioridad a esta fecha siempre que se llegue a un acuerdo por escrito, antes de la fecha pactada para ello, teniendo en cuenta que los vendedores se comprometen a realizar la sucesión del señor LUIS ALBERTO GUTIERREZ VALBUENA que tiene un termino de 2 meses para su culminación.”

A parte de la condición determinada que la convierten en indeterminada, le colocan también otra condición que no cumplen y es el hecho, que se comprometen a suscribir un acuerdo, cuestión que ninguna de las partes cumplió, es decir, LOS PROMITENTES COMPRADORES y VENDEDORES, se obligan a suscribir otro acuerdo respecto del plazo para suscripción de la escritura publica, queriendo decir con ello que podían o no suscribir la escritura el 24 de octubre del 2012, resultando que en definitivamente no firmaron la escritura en esa fecha ni tampoco se pusieron de acuerdo en la fecha posterior, tal como lo habían acordado a la firma del documento.

Al establecer las partes, dos condiciones, una determinada y otra indeterminada, de las cuales ninguna cumplieron, indica entonces que la promesa de compraventa, carece de los requisitos legales, es decir, que la decisión judicial debía haberse encaminado por declarar la nulidad de la promesa de Compraventa y proceder a las restituciones mutuas, tal como se le solicito en la demanda; declaración de nulidad que también la pudo hacer de oficio como lo ordena el código civil en sus artículos 1741 y 1742.

No obstante lo anterior, en el presente caso se presenta otra causa de nulidad absoluta, esta vez por encontrar en bien inmueble embargado al momento que las partes acudieron a la Notaria a suscribir el contrato de compraventa.

El fundamento en que se basa la Instancia A-quo para negar de oficio nulidad absoluta, por objeto ilícito, en razón del embargo que pesaba sobre el inmueble objeto de promesa de compraventa, son algunas precisiones y rectificaciones doctrinales que hace la Corte Suprema de Justicia, en una sentencia donde precisamente el Tribunal, declaro la nulidad de una promesa, por encontrarse en bien inmueble embargado.

La sentencia es la siguiente:

- I. “La primera instancia terminó con sentencia de 18 de agosto de 1977, mediante la cual el fallador se inhibió de hacer. un pronunciamiento de fondo por falta del presupuesto procesal de demanda en forma, decisión

que fuera recurrida por el demandado, habiendo culminado la segunda instancia con sentencia de 12 junio de 1978 en la que se resolvió revocar la impugnada y declarar la nulidad absoluta del contrato de promesa con las consiguientes restituciones mutuas.

- II. Inconforme la parte demandante principal con la resolución precedente, interpuso el recurso extraordinario de casación de que ahora se ocupa la Corte.

La sentencia del Tribunal

Una vez que el sentenciador de segundo grado refiere los antecedentes del litigio y da por establecidos los presupuestos procesales, se ocupa enseguida del análisis de los medios de convicción, especialmente del documento contentivo del contrato de promesa de compraventa, de los certificados os. 51 63 y 1050 expedidos por el Registrador de II. PP. de Facatativá, de algunos oficios de desembargo y de todo esto concluye que la convención de promesa se encuentra afectada de nulidad absoluta, comoquiera que para la fecha de su celebración el bien objeto de la misma se encontraba embargado y, por ende, fuere del comercio.

Una vez que cita algunos tratadistas y doctrinas de la Corte, afirma el Tribunal que no se requiere para decretar la nulidad y dar aplicación a los artículos *r* de la Ley 50 de 1936, 1740, 1741, 1902, 1521 del Código Civil 89 de la Ley 153 de 1887, "que previamente se otorgue la escritura pública de enajenación del inmueble, para que el juez deba declarar la nulidad de la enajenación por objeto ilícito ... porque a aquel extremo es no solamente exagerar el sentido de las disposiciones dictadas sino forzar el contratante cumplido, a buscar el otorgamiento de una escritura que de antemano se sabe es nula, de nulidad absoluta, haciéndose más onerosa su defensa".

Finaliza el sentenciador *ad guem* sosteniendo que "demostrado que el tiempo en que deba otorgarse la escritura pública de compraventa del inmueble que relaciona la promesa suscrita por las partes, el bien se hallaba fuera del comercio por embargo judicial, se impone declarar la nulidad absoluta de la enajenación allí convenida, con sus consecuencias".

(Corte Suprema de Justicia. — Sala de Casación— Bogotá, D. E., marzo veintidós de mil novecientos setenta y nueve. Magistrado ponente: Doctor Alberto Ospina Botero).

A esta sentencia no se puede tener como jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, pues la sentencia en que se hace ese pronunciamiento no fue revocada, y la Corte Suprema de Justicia, solo se limita a hacer algunas precisiones y rectificaciones doctrinales, cuando dice:

“1.- No obstante lo anterior, la Corte procede a hacer algunas precisiones y rectificaciones doctrinales al sentenciador de segundo grado y, específicamente, a la tesis por éste sentada, según la cual la promesa de venta resulta ser nula, de nulidad absoluta, cuando el bien objeto de tal convención estaba embargado al momento de cumplirse con la obligación de solemnizar por escritura pública el contrato prometido.”

(Corte Suprema de Justicia. — Sala de Casación— Bogotá, D. E., marzo veintidós de mil novecientos setenta y nueve. Magistrado ponente: Doctor Alberto Ospina Botero).

Entonces el funcionario A-quo dice en su sentencia.

“lo que si es muy claro, es que el bien objeto de transacción entre las partes se encontraba por fuera del comercio, no solo al momento de la firma de la promesa, contrario a lo que dijo la parte demandada, si no para la época en que debía suscribirse el contrato de compraventa del inmueble y de los derechos herenciales, como claramente advierte la documental allegada y las exposiciones rendidas en este juicio. Aspecto que la corte suprema de justicia en esta especialidad como un incumplimiento al decir :

1. *Las reflexiones precedentes indican con suficiente claridad que la promesa de contrato difiere del contrato prometido. Y, asentada la doctrina en esta premisa, ha sostenido que puede prometerse en venta un bien que a la fecha de la promesa estaba embargado, como sucede en este caso, porque si el promitente vendedor liberta la cosa con antelación al perfeccionamiento del contrato prometido, se ha colocado en condiciones de cumplir esta última convención; si no lo desafecta de la traba, el contrato prometido no puede celebrarse y, por tanto, ha incumplido con las obligaciones contraídas en la promesa, conducta que /a ley sanciona con acciones diferentes de la nulidad Arts. 1610 y 1546 del C. C.).*

Y agrega la jurisprudencia.

Sobre el particular ha sostenido la jurisprudencia de la Corte que "la simple promesa de contrato no es un acto de enajenación, y por lo mismo su objeto es la perfección del contrato prometido que es necesario no confundir con el objeto del contrato de venta, que es la cosa vendida; por consiguiente, si cuando se verifica la mesa el objeto del contrato está embargado por decreto judicial, no cabe afirmar por esta razón que el objeto de la mesa está fuera del comercio, ya que y distinción real entre el uno y el otro. Puede prometerse, pues, la venta de una cosa que en la fecha de la promesa está embargada, como puede prometerse la venta de cosa ajena. Si para perfeccionar el contrato prometido, el promitente vendedor liberta la cosa, la pondrá en condiciones de ser objeto lícito del contrato. Si no la liberta, el trato no podrá perfeccionarse por culpa promitente vendedor, quien se tendrá como infractor de la promesa. Tomo 41, tomo 133, sentencia de casación del 022 de 22 marzo de 1.979, C.SJ magistrado ponente ALBERTO OSPINA BOTERO.”

“Entonces es pacifico para la actuación que la parte demandada se negó a suscribir el contrato de venta, en sustento que no se había adelantado el juicio de sucesión y también que para dicha data no se habían levantado las medidas cautelares a pesar que se afirmar poseer el documento que permitía hacer tal gestión, empero es lo cierto que por lo menos, para esa momento no era posible suscribir la escritura pues aun en presencia de dicha orden de la autoridad correspondiente no era garantía que la misma fuera garantizada entre otras cosas porque como bien los dijo el testigo Oscar Gutierrez Valbuena existía otro embargo que tampoco habrá sido levantado y que lo fue solo mediante resolución numero DDI043345 del 11 de septiembre del 2012 que obedece al cobro coactivo numero 15132354 adelantaba la Empresa de acueducto de Bogotá igualmente obra oficio que determina que solo hasta el cinco de septiembre del 2012 el IDU, comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte la cancelación del gravamen, ...
.....”

Lo anterior constituye una errada apreciación del parte del funcionario A-quo, si se tiene en cuenta que la Corte Suprema de Justicia, solo hizo unas precisiones doctrinales, por lo que no es jurisprudencia, porque el asunto allí expuesto, se reitera, en esa sentencia se declaró la nulidad de la promesa de compraventa, precisamente porque el bien estaba embargado.

Ahora vale pena tener en cuenta, Honorables Magistrados, que si la Instancia A-quo, se fundamentó en las aclaraciones doctrinales que hace la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a que el embargo de un bien inmueble que no genera nulidad del contrato, sino consecuencias para el incumplido, en cuanto a esa conducta *que /a ley sanciona con acciones diferentes de la nulidad, entonces debió aplicar esas sanciones para que de esta manera, hubiese resuelto de fondo la demanda y sus excepciones, pero realmente no hizo ni lo uno ni otra, es decir, teniendo la ley y la jurisprudencia presente, no supo resolver el asunto, pues se limitó a negar las pretensiones de la demanda, dejando el asunto sin resolver, pues si la promesa de compraventa no era nula, pues se tendría que haber resultado ese contrato para no dejarlo vigente, obligando a las partes a acudir nuevamente a la jurisdicción, para la resolución del conflicto.*

De otro lado Honorables Magistrados, se debe tener en cuenta, que la parte demandada no incumplió la promesa de compraventa, porque en condición de vendedores, acudieron a la firma de la escritura, y si no se pudo firmar el escritural, fue por la negativa del demandado, si se tiene en cuenta, que en la promesa de compraventa uno de los vendedores se comprometió a vender fue derechos herenciales y no la propiedad del bien, pues para ello si obligatoriamente se necesitaba el trámite de la sucesión.

Los derechos herenciales pueden ser objeto de compraventa y los derechos de cuota parte también lo pueden ser, situación que no vio la instancia A-quo, para venir a decir que como no se había tramitado el juicio de sucesión entonces impedía la firma de la escritura.

Tanto vendedores como comprador conocían, que el bien inmueble se encontraba embargado por las entidades administrativa y que se estaba tramitando el juicio de sucesión.

Para resolver sobre la promesa de compraventa, el funcionario debió analizar cual de las dos partes incumplió con sus obligaciones. Pues si no se decretaron las nulidades absolutas, el asunto se debió encaminar a determinar que parte incumplió sus obligaciones, teniendo en cuenta que la imposibilidad de suscribir la escritura le era atribuida a ambas partes pues sabían de embargo del bien inmueble

Los demás factores que llevaron al incumplimiento de la promesa de compraventa le son atribuibles solamente al COMPRADOR, como quedó debidamente probado en el proceso, mediante confesión de parte, pues ante la inasistencia del demandado a la audiencia de conciliación y a absolver el interrogatorio de parte, el señor Juez, debió declarar confeso al demandante en cuanto que la fecha para la suscripción de la escritura era incierta, pues ésta sabía que estaba de por medio una sucesión y que la aproximación de la fecha de sucesión dejaba a la deriva la suscripción de la escritura.

Se incumplió el contrato por parte del Comprador, pues el juez debió de declararlo confeso del hecho 1.1.12.- en cuanto a que fue el comprador se negó a pagar el precio de inmueble, pues los VENEDORES, se presentaron con todos los documentos para la suscripción de la escritura publica, incluso con los oficios de desembargo, tal como fue certificado por la Notaria Cuarenta y Siete del Circulo de Bogotá, y donde no se dejó constancia si el COMPRADOR, tenía o no el dinero para pagar el saldo del inmueble, lo que al parecer el COMPRADOR no tenía en ese momento el dinero.

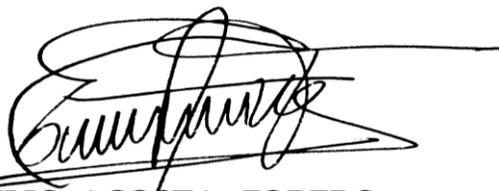
En el presente caso se han presentado nulidades procesales, nulidades absolutas, pero la instancia A. quo se negó a declararlas, sustentados en erradas valoraciones de la ley y de los medios de pruebas, existe suficientes pruebas que demuestran que fue el PROMITENTE COMPRADOR, quien incumplió con las obligaciones, mediante confesión de parte, por tanto se hace a esta instancia la siguiente:

SOLICITUD.

Por las razones fácticas y jurídicas antes expuestas, Se solicita a esta Instancia A- quem, se sirva revocar la sentencia recurrida, declarando la nulidades absolutas planteas de la promesa de compraventa suscrita el día 23 de agosto del 2012, entre los PROMITENES VENEDORES y PROMITENTE COMPRADOR, por el inmueble ubicado en la calle 146 A # 92 - 54 de Bogotá y matrícula inmobiliaria 50N-327519 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos Zona Norte de esta ciudad. Se proceda a las restituciones mutuas o se declara la resolución de la promesa de compraventa, por incumplimiento del comprador y que se condene al demandado en costas.

De esta forma queda sustentado el recurso dentro del termino.

De los Honorables Magistrados. Atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Evelio Acosta Forero', with a large, stylized flourish extending to the right.

EVELIO ACOSTA FORERO.

C.C. 19'468.561 de Bogotá.

T.P.A. 65.752 del C.S.Jtura

Magistrado

JULIÁN SOSA ROMERO

Tribunal Superior de Bogotá D. C – Sala Civil

REFERENCIA: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: FREDY WILSON PARRAGA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: SONIA JULIETH VELÁSQUEZ PABON
ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN
RADICADO: 11001-31-03-042-2019-00656-01

WILSON EDILBERTO VEGA CASTILLO, identificado civil y profesionalmente como consta al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal, me permito presentar sustentación y réplica del recurso de apelación contra la sentencia proferida el día seis (6) de Abril de dos mil veintiuno (2021), por el Juez 42 Civil del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta lo proveído por el Tribunal Superior de Bogotá D. C – Sala Civil, me permito sustentar el recurso en los siguientes términos:

Reitero lo manifestado en la audiencia anteriormente señalada, puesto que el recurso de Apelación interpuesto busca, que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, proceda a emitir nueva sentencia donde se acoja las excepciones, que fueron presentadas con la contestación de la demanda, especialmente frente a todos los factores y hechos que el *a quo* sustentó en su sentencia condenatoria cuyo resuelve fue adverso de forma equivocada declarando Civilmente y Extracontractualmente Responsable a mi representada de unos perjuicios que no han sido suficientemente demostrados por el accionante, conforme refiero a continuación:

1. ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

Pretende el fallador de primera instancia con la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por esta defensa dentro de la contestación de la demanda, máxime cuando la actora dejó vencer en silencio el traslado que hiciera el despacho en legal forma y en la debida oportunidad procesal, así las cosas, resulta equivocada para este profesional del derecho la apreciación del *a quo* cuando dentro de la parte motiva de la sentencia manifiesta: **“Que se anticipa demostrada las pretensiones de la demanda ya que se acredita la concurrencia de los elementos estructurales de la Responsabilidad Civil Extracontractual, en cabeza de la aquí demanda”**.

Entiéndase, que para el togado, se tiene demostrado que existió un hecho o conducta riesgosa, que ocasiono un daño y un nexo causal entre los anteriores presupuestos que expongo, elemento que se encuentra por demás destruidos en virtud de una "**causa extraña**", causa alegada por esta defensa en otra de las excepciones, **culpa exclusiva de la víctima**, la cual, se reputa jurisprudencialmente por la Corte Suprema de Justicia como causal de exoneración de la responsabilidad legítima en cabeza de mi representada así como la corporación se ha referido en la sentencia 2006-00094 de 18 de diciembre de 2012 en cuanto que: "**la responsabilidad extracontractual deriva de una actividad de la que la ley y la doctrina nacional han acuñado de peligrosas consagrando una responsabilidad objetiva a cargo de quien las ejecuta.**"

Frente al caso en concreto, obsérvese que nos encontramos frente a una responsabilidad de tipo objetivo cuyo sustento, es el riesgo, por encontramos frente a la ejecución de una actividad peligrosa consagrada en el artículo 2356 del Código Civil, y que fue acreditada ampliamente en el dictamen pericial de reconstructibilidad del Accidente de Tránsito, que tuviese lugar el día Viernes veinte (20) de Octubre de dos mil diecisiete (2017) a las 7:45 de la noche en la carrera 78 B No. 0 - 32 de la Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá.

Reitero como es bien sabido que las señoras Alba Lucia Velásquez Pabón y Aura María Sánchez Velásquez en su declaración como únicas testigos presenciales del hecho como lo declararon, en efecto el aquí accionante señor PARRAGA RODRÍGUEZ de forma imprudente y desatendiendo las normas del código de tránsito, en especial el **Artículo 74. Reducción de Velocidad y 106 Límites de velocidad en vías urbanas y carreteras municipales**, de manera voluntaria asume el riesgo y confía en que con el "pique" de su rodante (Moto Honda Cilindraje 1300) logrará sobrepasar por izquierda el vehículo de mi defendida, acto totalmente riesgoso que desencadenó que su rodante chocara de frente contra el vehículo de mi poderdante.

Lo que me lleva a considerar equivocada la apreciación del fallador de primera instancia cuando manifiesta: "**Que se acredita que la demanda trasgredió las normas de tránsito y que sobre el demandante no se pregona prueba alguna de tales comportamientos**", afirmación que a todas luces y para esta defensa no es cierta, dado que dentro del dictamen pericial rendido por el señor Nelson Rodríguez Ortega, perito de profesión, Ingeniero, topógrafo vinculado a la UNIDAD DE INVESTIGACIÓN FORENSE Y CRIMINALÍSTICA, que logro demostrar que el accionante conducía su motocicleta sobre una vía urbana en la cual está reglamentada como velocidad máxima los 30 Km/h,

y que de forma grosera e imprudente el conductor de la moto obvió la norma al exceder casi al doble del límite de velocidad permitido en dicha zona, pues conducía a 55 Km/h, según la conclusión del peritazgo realizado, además se demostró mediante el dictamen, que quien tenía el campo visual frontal completo era el conductor de la motocicleta, ya que al ir en retroceso el vehículo de mi cobijada, era muy difícil, casi imposible visualizar la motocicleta del aquí demandante.

De acuerdo al hecho imputable también el deber de cuidado al ejecutar una actividad peligrosa como es la de manejar vehículos automotores, la cual desatendió el actor, pues su capacidad visual era mayor y pudo haber percibido y prevenido, cualquier actor vial frente a la zona anterior a su marcha y así haber evitado el accidente, pues dentro del informe de policía de tránsito y el croquis con No. A000688333 de fecha 20 de Octubre de 2017, no se evidencia huellas de frenada de la moto, pues evidentemente no existieron, es decir, que el señor PARRAGA RODRÍGUEZ, no quiso evitar el hecho dañoso, pues finalmente es quien viene de atrás hacia adelante e impacta el vehículo de marca Aveo de placas BYP494 de propiedad de mi defendida.

Ahora bien, echa de menos esta defensa cuales son las normas que trasgredió mi representada, si dentro del material probatorio, se dejó consignado y demostrado que la señora SONIA JULIETH VELÁZQUEZ PABON, conduce hace más de veintiún (21) años, no se había visto involucrada anteriormente en otros accidentes de tránsito, el peritaje y los testigos fueron concluyentes al manifestar que conduce con precaución, que el día de los hechos no excedía la velocidad permitida en la zona y además tomo todas las precauciones para retomar su marcha dentro del carril hacia la zona sur, hacia el hospital de Kennedy, cosa distinta que no se demostró por parte del señor PARRAGA RODRÍGUEZ, pues no se dijo nada sobre su idoneidad para conducir motos de alto cilindraje, no se demostró su prudencia al conducir una motocicleta de las características mencionadas en este hecho dañoso y no se determinó, razón de tiempo, modo o lugar que así lo demostrará.

Lo dicho con anterioridad, es relevante, toda vez que el problema jurídico que planteo la actora dentro de su demanda se basó en que mi mandante estaba haciendo un giro de 180 grados para tomar hacia el norte, hipótesis, que en gracia de discusión en nada corresponde con la consignada dentro del IPAT (Informe Policial de Accidentes de Tránsito), pues esta documental consigno dentro del aparte "Hipótesis del accidente de tránsito" el código **No. 145 – Poner un vehículo en movimiento sin observar las debidas precauciones** - en cabeza de mi defendida, es decir, que ni siquiera en la hipótesis inicial se vislumbra, que mi representada hubiese querido hacer un giro en U, pues si así se hubiese querido codificar por el Agente de tránsito Jonathan Castro Álvarez.

Quien atendió el accidente de tránsito como primer respondiente, e indicó que bajo el código 146; Realizar giro en “U”, hipótesis que igualmente con los testimonios fue desvirtuada de tajo; en este aparte vale la pena subrayar: Así como lo estipula el diccionario de la real academia de la lengua española donde define el término hipótesis como una suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia, por ende, no es dable que el fallador de primera instancia le dé total crédito a lo contenido en dicha documental aportada dentro de la demanda, más aun cuando esta defensa con el Peritaje controvirtió de manera conducente e imparcial de dicha prueba, en especifica que respecto del elemento **daño**, el cual aduce el demandante fue ocasionado por mi prohijada, la apreciación del fallador de primera instancia es equivocada al afirmar que las lesiones están debidamente demostradas con las documentales puestas a disposición del extremo demandado, tales como: Informe de Medicina Legal No. UBUK – DRB -09344-2017, las órdenes médicas de la entidad Medical, donde determinaron lesiones del siniestro y el dictamen No. 79502747 de Pérdida de Capacidad Laboral, rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, las cuales no fueran discutidas por la parte actora, es evidente el yerro del togado que desestima que a fecha 18 de Diciembre de 2020 este apoderado allego dentro de la debida oportunidad procesal Pronunciamiento frente al Traslado del dictamen de determinación de Origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional solicitando:

(...) no valorar dicho dictamen, ya que dentro del mismo no se demuestra ningún perjuicio causado y de conformidad con la ley laboral vigente Ley 361 de 1997 y Decreto 2463 de 2001, no es limitante y no se encuentra calificada la Pérdida de Capacidad Laboral del señor PARRAGA RODRIGUEZ si quiera como limitación mínima, pues, el porcentaje de valoración final fue de 13.30%. Y para ser considerada al menos como una limitación moderada debe haberse valorado entre el 15% y el 25% de pérdida de capacidad laboral.

Además dentro de mis peticiones consigne que el dictamen fue elaborado para un trámite distinto al aquí objeto de la Litis – “Tramite de reclamación de seguro SOAT, ante seguros mundial, por lo cual, ese dictamen solo tendrá validez para ese proceso” - y conforme al Decreto 1072 de 2015 “Los dictámenes emitidos por las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez en las actuaciones como perito no tienen validez anteproceto diferentes para los que fue requerido y se debe dejar claramente en el dictamen el objeto para el cual fue solicitado”, por ende, carece de validez este dictamen aportado en este proceso.

Bajo el mismo presupuesto, este apoderado evidencia que las condenas pretendidas por el demandante, están llamadas a no prosperar, pues el señor

PARRAGA RODRÍGUEZ, solicita se condene a mí representada al pago de los siguientes perjuicios:

- a. **Daño Emergente pasado:** Los cuales cuantificó en la suma de **DIECISEIS MILLONES CINCO MIL PESOS M/TE. (\$16.005.000)**, por gastos de transportes, cirugías, citas de ortopedia, elementos de aseo, curaciones, alquiler de silla de ruedas y muletas, el costo de la grúa al momento de retirar la motocicleta de su propiedad de los patios, valor comercial de la moto que quedo completamente destruida, entre otros.

Respecto del anterior perjuicio, encuentra esta defensa que el mismo no está debidamente probado, no obstante, el *a quo* determinó que la documental obrante a folio 8 del expediente: "Orden de compra/servicio" era suficiente para probar los arreglos de la motocicleta de propiedad del demandante, sustento por demás erróneo, dado que bajo ningún precepto factico, jurídico y legal una orden de compra puede asimilarse a una factura, además, este documento no lleva a demostrar con certeza que existió, un pago o una erogación por el valor de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$12.450.000)** que haya tenido que soportar el extremo actor de esta Litis; daño que dio por probado el fallador de primera instancia y condeno a mi prohijada al pago del mismo.

Ahora bien:

- b. Frente al **Daño Emergente Futuro:** Es evidente que lo pretendido por el accionante desde la demanda primigenia carece de todo sustento, pues solicito se le reconociera este perjuicio por valor de dos millones de pesos (\$2.000.000) dado que requería una cirugía para el retiro del material de osteosíntesis que el lesionado lleva en su antebrazo izquierdo, cuando dentro de la declaración el accionante confeso que la única lesión sufrida fue en su pierna derecha, si bien, no se le reconoció este perjuicio por el *a quo*, si es evidente que el señor PARRAGA RODRÍGUEZ, desde el momento del accidente, es decir, 20 de Octubre de 2017, siempre ha buscado un beneficio económico, pues así lo manifestó mi representada en la declaración que hizo dentro de la audiencia de fecha veintiocho (28) de Septiembre de 2020 al decir que él demandante fue quien insinuó primero un arreglo de tipo económico por valor de cinco millones de pesos (\$5.000.000), igual fue el quien impacto de manera intempestiva el vehículo de la señora SONIA JULIETH VELASQUEZ PABON, hecho que quizás responde a la modalidad que actualmente siguen algunos motociclistas al buscar una colisión para pedir una indemnización solo de tipo económico.
- c. Frente a los **Daños Inmateriales:** Encuentra este apoderado que en cuanto al daño moral y psicológico, la juez de primera instancia

motivo su condena en contra de mi representada argumentando que el accionante, si vio menguada su capacidad motriz lo que con lleva a una afectación psicológica, examinado el dicho anterior.

Es errada esta apreciación, dado que no está probada esta causación y en Sentencia No. 18001-23-31-000-1999-00454-01 (24392) del Consejo de Estado se menciona que *“En cuanto se refiere a la forma de probar los perjuicios morales, debe advertirse que, en principio, su reconocimiento por parte del juez se encuentra condicionado –al igual que demás perjuicios- a la prueba de sucausación, la cual debe obrar dentro del proceso. Por esta razón, el Juez Contencioso al momento de decidir se encuentra en la obligación de hacer explícitos los razonamientos que lo llevan a tomar dicha decisión en el entendido que la ausencia de tales argumentaciones conlleva una violación al derecho fundamental del debido proceso., pues el señor PARRAGA RODRÍGUEZ, no quiso ser asistido psicológicamente por un profesional, ni siquiera, fue valorado su estado psicológico posterior al accidente de tránsito y además siempre ha sostenido que vive solo y no tiene familia.*

- d. Frente al **Daño a la Salud o Vida de Relación**: Está por demás que el demandante pretende desde la presentación de la demanda que se reconozca este perjuicio, dado que, la deficiencia física generada por el accidente de tránsito, que como se dijo anteriormente no está calificada ni siquiera como afectación mínima, ha cambiado drásticamente su vida, relaciones sociales, sexuales, etc., frente a este aspecto llama la atención de este apoderado que el demandante no acredita daño alguno sufrido en su miembro viril, pues, siempre ha manifestado que el único daño sufrido fue en su pierna derecha.

2. FRENTE A LAS PRUEBAS:

Me permito manifestar que no comparto la apreciación del a quo cuando manifiesta que no tendrá en cuenta el dictamen pericial de reconstructibilidad del Accidente de Tránsito acaecido el día Viernes veinte (20) de Octubre de dos mil diecisiete (2017) a las 7:45 de la noche en la Carrera 78 B No. 0-32 de la Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá rendido por el perito NELSON RODRÍGUEZ ORTEGA, dado que el mismo tiene varias inconsistencias que le restan imparcialidad, a su orden a saber:

PRIMERO: Omitir en su aparte de Declaraciones, que había efectuado un dictamen anterior para la firma Legal Counselors Business & Services Colombia, no obstante, el perito manifestó en su testimonio que el error por él cometido obedecía a un error de digitación, pues, si el perito hubiese querido mentir para engañar al despacho, había sostenido en su testimonio lo dicho dentro del dictamen.

SEGUNDO: Que no se comprobaron condiciones u obstáculos de visibilidad, cuando a lo largo del dictamen el perito argumento cuales eran los campos visuales de cada uno de los extremos de la Litis el día y en el lugar de los hechos.

TERCERO: Bajo esta misma línea, se argumentó que el informe del perito carecía de un documento que constatará con catastro la naturaleza de la zona, exigencia que a criterio de esta defensa es un documento inocuo e irrelevante, máxime cuando las partes en sus declaraciones manifestaron de forma concluyente que el sitio exacto del accidente era una zona residencial.

Nótese, Honorables Magistrados, que el *a quo* desestimo de forma completa la prueba aportada por esta defensa, dejando sin sustento las excepciones presentadas con la contestación de la demanda, prueba que es concluyente, idónea y conducente, toda vez que concluye que la desatención de una norma de tránsito por parte del motociclista implicado en el accidente, como fue la alta velocidad de circulación en una zona residencial (**55km/h**) fue un factor radical que contribuyó a la dinámica del siniestro, desvirtuándose así la hipótesis planteada en la demanda, la cual está encaminada a la condena de una Responsabilidad Civil Extracontractual en cabeza de mi representada, máxime, cuando la actora omitió haber controvertido el dictamen cuando se tuvo como prueba de conformidad con lo reglado en el artículo 228 del CGP.

Objeción al Juramento Estimatorio: Indica la señora Juez de primera instancia que si bien no se demostraron algunos perjuicios, las estimaciones no fueron caprichosas o imaginarias al momento de su estimación, es tal el error del togado, que olvida que el apoderado de la actora descorrió de forma indebida dicha objeción, pues, tal y como lo consagra el artículo 206 inciso 2do del CGP "**Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite pruebas pertinentes.** , hecho que no ocurrió, pues, si en efecto el demandante pretende el reconocimiento de una indemnización deberá probarlo cumpliendo los presupuestos consagrados en la norma citada y deberá estimarlo con pruebas que demuestren las pretensiones de su demanda.

3. FRENTE AL RECURSO:

La juez de primera instancia concedió el recurso pese a que este apoderado solicitó en audiencia se le negara a la actora el mismo, por no haberlo solicitado en debida forma y no haberlo sustentado, conforme se ordena en el inciso cuarto del numeral tercero del artículo 322 del CGP *Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. **La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado***

Así las cosas, encuentra este apoderado, que el abogado de la actora recurrió la sentencia fecha seis (6) de Abril de dos mil veintiuno (2021) deforma indebida, pues argumenta su apelación como una apelación adhesiva, es decir, se adhiere a un recurso que ni siquiera se había pedido por las partes en ese estado de la audacia, lo que llevo al juzgador de primera instancia a conceder un recurso que está llamado a declararse desierto, por los argumentos expuestos.

4. FRENTE A LAS COSTAS:

La falladora de primera instancia condeno a la demandada y en favor de la parte demandante se liquide la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000), lo que conlleva un yerro endicha condena, pues si la condena versa sobre CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/TE (\$50.000.000), no es dable dicha liquidación, pues debe tenerse en cuenta que al momento de liquidar las mismas debe hacerse sobre la totalidad de las condenas que se hayan impuesto. (Art. 366 CGP)

PETICIÓN

- 1.** Revóquese la sentencia de primera instancia de fecha seis (6) de Abril de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juez 42 Civil del Circuito de Bogotá y en su lugar concédase cualquiera de las excepciones de mérito presentadas con la contestación de la demanda.
- 2.** Niéguese el recurso de apelación interpuesto indebidamente por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia de fecha seis (6) de Abril de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juez 42 Civil del Circuito de Bogotá.

Atentamente,



WILSON EDILBERTO VEGA CASTILLO
C.C. No. 79.892.679 de Bogotá
T.P. No. 177.576 del C. S. J.



CESAR ORLANDO RODRIGUEZ BONILLA
ABOGADO ESPECIALIZADO

Señora

MAGISTRADA PONENTE

María Patricia Cruz Miranda

H. Tribunal Superior Distrito Judicial Bogotá

Sala Civil

E.S.D.

REF. PROCESO VERBAL

**DE: JORGE HERNAN BOTERO Y MELBA PARRA PEREZ VS:
EDIFICIO PORTAL DE SANTA BARBARA**

RADICADO No. 2018 – 304

ASUNTO: RECURSO DE SUPLICA ARTICULO 331 C.G.P.

“Artículo 331. Procedencia y oportunidad para proponerla

El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad"

CESAR ORLANDO RODRIGUEZ BONILLA, mayor e identificado como aparece ala pie de mi respectiva firma, encontrándome en la oportunidad procesal conforme a lo dispuesto en el artículo 331 de C.G.P, me permito acudir ante su despacho, para interponer RECURSO DE SUPLICA- frente a las decisiones de la Honorable Sala de 21 de abril de 2021 notificada mediante estado electrónico E-67 y diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El presente recursos se sustenta en las siguientes antecedente, términos y elementos facticos:

PRIMERO: La parte actora, demanda ante el despacho del juzgado 03 Civil del circuito de Bogotá, se declare la nulidad de la decisión tomada por la asamblea general de Copropietarios del Edificio Portal de Santa Barbara contenido en el acta del 31 de marzo de 2018, de "RATIFICAR LA ASAMBLEA LA DECISION PARA LA RESTITUCION DE LAS AREAS COMUNES POR PARTE DE LOS APARTEMENTOS 601 y602 D ACUERDO A LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA REALIZADA EL 02 DE MAYO DE 2017, EN DONDE LA VOTACION FUE POR EL SI 74.39% Y POR EL NO EL 09.26%" según ellos por ser violatoria de la Constitución Política, la Ley, el reglamento de Copropiedad, la afectación de derechos fundamentales, a la democracia, a las minorías, y "**haber sido adoptada sin el quórum requerido...**" (negrilla y subrayado fuera de texto) sobre este presupuesto legal se establecen las pretensiones, no sobre el derecho a la propiedad, el uso y goce y mucho menos sobre el reconocimiento de derechos ajenos a esta demanda, como lo quieren hacer ver los demandantes y cuya teoría fue acogida por la Magistrada Ponente.

Y continúan argumentando, como lo recoge la honorable sala, en el numeral 2.5 del fallo recurrido, "Que la decisión debió ser aprobada por el 51% al tener del art 45 de la ley 675 de 2001, en concordancia con el inciso 4º del artículo 79 del reglamento de Propiedad Horizontal" y en numeral 2.6 se recoge nueva argumentación sobre los porcentajes sobre manifestación que a pesar de no ser lo suficientemente validos al tenor del art 45 ibidem, tratan de demostrar al despacho que la decisión demandada, fue tomada con un porcentaje menor al 51% exigido por la ley 675 de 2001 para que tuviera efecto decisivo. Para ello se argumenta en la demanda que 4 de los copropietarios no votaron y que otros como los de los apartamentos 206, 205, 304 no otorgaron poder, tienen matriculas independientes o el poder no era valido por ser concedido por persona diferente al propietario. Lo cierto es que la decisión se toma en el marco de los preceptuado en los artículos 45 y 46 de la ley 675 de 2001, como quedo probado en la etapa probatoria y que ahora se desconoce.

SEGUNDO: Una vez agotadas las diferentes etapas procesales, y obviamente entre ellas la más valiosa para la toma de decisiones como es la etapa probatoria. La Juez de conocimiento no encontró probadas las manifestaciones en que se sustenta la demanda y así se pronuncio de forma debida al manifestar:

"Verificado lo anterior, entre el despacho a corroborar si en efecto, la decisión impugnada a que se refiere la pretensión de la demanda adoptada en la asamblea general ordinaria de copropietarios del EDIFICIO PORTAL DE SANTA BARBARA PH, celebrada el 31 de marzo de 2018, relativa a la RATIFICACION DE LA DECISION A LA RESTITUCION DE LAS AREAS COMUNES POR PARTE DE LOS APRTAMENTOS 601 Y 602 DE ACUERDO A LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA RELAIZADA EL 2 DE MAYO DE 2017 DONDE LA VOTACION FUE POR EL SI 74.39% Y POR EL NO EL 09.26%, se adopto al quorum exigido por la ley 675 de 2001 y por le reglamento de propiedad horizontal, conllevando a su anulación.

De acuerdo con lo anterior y atendiendo la naturaleza de dicha decisión, cumple entonces determinar cuál era el quorum exigido por la formalidad y los estatutos que rige a la copropiedad proa adoptarla, y luego examinar si conforme a las pruebas arrimadas al proceso, tal exigencia fue cumplida o no.

En este orden y atendiendo a lo decidido allí observa el despacho, que dicha decisión no corresponde a aquellas que requiere mayorías especiales y por lo tanto se rigen por el quorum previsto en el artículo 45 de la ley 675 de 2001. El que a su tenor dispone:

"Con excepción de los casos en que la ley o el reglamento de propiedad horizontal exijan un quórum o mayoría superior y de las reuniones de segunda convocatoria previstas en el artículo 41, la asamblea general sesionará con un número plural de propietarios de unidades privadas que representen por lo menos, más de la mitad de los coeficientes de propiedad, **y tomará decisiones con el voto favorable de la mitad más uno de los coeficientes de propiedad representados en la respectiva sesión.** Para ninguna decisión, salvo la relativa a la extinción de la propiedad horizontal, se podrá exigir una mayoría superior al setenta por ciento (70%) de los coeficientes que integran el edificio o conjunto. Las mayorías superiores previstas en los reglamentos se entenderán por no escritas y se asumirá que la decisión correspondiente se podrá tomar con el voto favorable de la mayoría calificada aquí indicada. Las decisiones que se adopten en contravención a lo prescrito en este artículo, serán absolutamente nulas." (negrillas y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, sobre el contenido del reglamento de copropiedad cabe anotar que verificados los documentos que obran en autos que si bien dicho documento fue contenido en la Escritura Publica 1980 del 11 de octubre de 2004, revisados los certificados de libertad y tradición de los bienes que hacen parte aportados junto con la demanda (folios 56 a 75) se encuentra que dicho estatuto fue objeto de reforma debidamente registrada..." "circunstancias de las cuales se desprende que la reforma aludida afecta necesariamente el coeficiente de copropiedad de los inmuebles que integran el edificio y **debían haberse aportado a las diligencias en las oportunidades procesales respectivas.**" (subrayado y negrillas fuera de texto)

Y concluye el a-quo manifestando:

"Queriendo decir lo anterior que al no existir prueba idónea que permita inferir cual es el coeficiente de propiedad de cada uno de los inmuebles que hacen parte del edificio EL PORTAL DE SANTA BARBARA P.H. indiscutiblemente no permite conocer cual seria el quorum deliberatorio para que la asamblea de copropietarios en asamblea ordinaria pudiera tomar decisiones y determinas así la validez de las misma y poder tratando como consecuencia que las pretensiones en este caso deban ser denegada, pues siguiendo el derrotero del artículo 167 de Código General del Proceso, la parte

actora no cumplió con su deber de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico perseguido y es deber de esta juzgadora dar aplicación a lo señalado en el artículo 164 de la misma obra, el cual prevé que toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.”

Sobre esta decisión la parte actora construyó su inconformidad llevándola a conocimiento del Tribunal Superior de Bogotá, al serle concedido recurso de apelación sobre la misma, el cual fue sustentado sobre los siguientes supuestos legales:

“ 1. El principal motivo de la impugnación del acta, objeto del presente proceso, fue la declaratoria de nulidad del acta del 31 de Marzo de 2018, por la ilegalidad de la decisión tomada por la ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO PORTAL DE SANTA BARBARA, de: “ RATIFICAR LA ASAMBLEA, LA DECISIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE LAS AREAS COMUNES POR PARTE DE LOS APARTAMENTOS 601 Y 602, DE ACUERDO A LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA REALIZADA EL 02 DE MAYO DE 2017, EN DONDE LA VOTACIÓN FUE POR EL SI: 74.39% Y POR EL NO 09.26%”, por ser violatoria de la Constitución Política, la Ley, las Escrituras Públicas Nos. 3626 del 23 de Octubre de 1986 de la Notaría 10 de Bogotá, y 1902 del 11 de Octubre de 2004 de la Notaría 10 de Bogotá, constitutivas del Reglamento de propiedad horizontal del Edificio Portal de Santa Bárbara y la jurisprudencia, en cuanto afecta los derechos fundamentales a la vivienda, el derecho de uso y goce de los predios de los demandantes, derechos de democracia de participación, de derechos de las minorías, derechos adquiridos, igualdad, y haber sido adoptada sin el quórum requerido”.

El juez de primera instancia basa su decisión en que la decisión tomada por la Asamblea de Copropietarios:

“no corresponde a aquellas que requieren mayorías especiales y por tanto se rige por el quórum previsto en el artículo 45 de la Ley 675 de 2001”, olvidando que al ser una decisión que implica disminución en su uso y goce, por cuanto se está decidiendo la restitución de las áreas comunes constitutivas de las terrazas de uso exclusivo de los apartamentos 601 y 602, dicha decisión requiere al tenor de lo preceptuado por el artículo 46 numeral 1, una mayoría calificada, es decir, el 70% de la votación. La decisión adoptada en la Asamblea del 31 de Marzo de 2018, para su validez debió haber sido aprobada por el 51% al tenor del artículo 45 de la Ley 675 de 2001 en concordancia con el inciso 4º. del artículo 79 del Reglamento de Propiedad Horizontal del Edificio Portal de Santa Bárbara,

y para el computo de esta votación en este punto debe tenerse en cuenta: Tal y como quedó contenido en el acta impugnada, los apartamentos 101 – 301- 601 y 602 no votaron por la propuesta.

2. Adicionalmente El apartamento 206 aparece computándose el voto, pero no otorgó poder para la Asamblea. Téngase presente que a pesar de que aparecen en el cuadro de coeficientes como 205/206, no son apartamentos englobados, y cada uno tiene su Matricula Inmobiliaria, conforme a los certificados de libertad adjuntos. El poder otorgado por el apartamento 205, fue solo para el apartamento 205.

3. El Apartamento 304 aparece otorgando poder como propietario del apartamento LUIS ENRIQUE VELAZCO, pero en verdad el propietario es la sociedad Velbe y Cia S. En C.A. conforme al certificado de libertad adjunto. No aparece Certificado de Cámara de comercio vigente adjunto, y se adjuntan la primera hoja de un certificado que no indica nada y tiene como fecha de expedición el año 2008 y un formulario de Registro Único Tributario que no está vigente del año 2016, y que no es prueba para acreditar la propiedad.

De tal forma que, El 70.42% de Asistencia, menos el 19.72% de los votos en contra de la decisión adoptada, está por debajo del quorum requerido para la validez de la decisión.

El A – quo indica que el Reglamento de Propiedad fue reformado mediante la escritura pública 717 de marzo 7 de 2018 otorgada por la Notaría 48 del Círculo notarial de Bogotá y mediante la cual se desafectaron las terrazas de los apartamentos 101, 105 y 106 del edificio demandado, "circunstancias de las cuales se desprende que la reforma aludida afecta necesariamente el coeficiente de copropiedad de los inmuebles que integran el edificio y debía haberse aportado a las diligencias en las oportunidades procesales respectivas, en la medida que para el asunto objeto de estudio era indispensable su conocimiento pues conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la escritura pública No. 1980 del 11 de octubre de 2004 contentiva del reglamento de propiedad horizontal de la copropiedad EL PORTAL DE SANTA BARBARA P.H, que regía hasta que fue reformado el quórum deliberatorio de la asamblea ordinaria de copropietarios sesiona y delibera con un número plural de propietarios de unidades privadas o sus apoderados que representen por lo menos la mitad más uno de los coeficientes de propiedad previstos en el artículo 27" Desconoció la decisión impugnada, el artículo 26 de la Ley 675/01, que determina que los coeficientes de copropiedad se calculan con base en el área privada construida, lo cual quiere decir, que el coeficiente no se pudo afectar, pues reiteramos, la desafectación de las terrazas de los apartamentos 101,105 y 106 fueron destinadas a "áreas privadas libres" Y conforme al documento aportado como prueba y relacionado en el

numeral 3 del acápite de hechos en el numeral 11 que obra en el expediente, la Resolución No. 16-4-0532 de fecha mayo 4 de 2016, en su artículo segundo de la parte resolutive, decidió: "Aprobar la modificación parcial del proyecto de división, en cuanto a la desafectación de las áreas comunes de uso exclusivo de las terrazas de los apartamentos 101, 105 y 106 y destinarlas a áreas privadas libres" (Subraya y negrita fuera de texto), documento este que no fue tenido en cuenta por el Juez de primera instancia.

Considerar que no se probó el quorum, es desconocer la prueba allegada con la demanda como es el acta de la Asamblea, en donde se hizo constar cual era el quorum para el día de la Asamblea, y cuál era el quorum al momento de iniciarse la Asamblea, y así está contenido en el CD que se allego con la demanda y se relacionó en el acápite de pruebas.

Es lamentable que la sentencia se sustente en la inexistencia en el plenario, de un quorum que consideró no probado, cuando ni se excepcionó, no se objetó, y la asamblea sesiono con ese quorum. Si el Juez Conductor de primera instancia, decretó unas pruebas de oficio que no miró en la sentencia, que no eran procedentes porque estábamos frente a una nulidad de un acta, pero que no se objetaron al ser decretadas, por respeto a la autoridad, y esperanzados en una solución jurídica a la problemática social de la persecución feroz por parte de la administración y la copropiedad, contra los dos propietarios del sexto piso, luego de sacarnos de los trámites de desafectación de las terrazas, no entendemos como entonces no requirió, para que la copropiedad hubiere allegado la escritura que se registró con las inclusiones de la desafectación de las terrazas de los apartamentos del Primer Piso 101, 105 y 106, así como nos requirió de oficio, todos los otros procesos entre las mismas partes, y unos dictámenes.

4. La sentencia impugnada no estudio de manera completa la pretensión planteada en cuanto a la inconstitucionalidad e ilegalidad de la decisión adoptada por ser violatoria de la Constitución, de la ley y del reglamento de copropiedad, desconociendo así el juez de primera instancia:

a. El principio de LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY EN EL DERECHO COLOMBIANO al desconocer LOS DERECHOS ADQUIRIDOS por los hoy demandantes. El artículo 29 de nuestra Constitución Política de Colombia (C.P.C.) en cuanto a la irretroactividad de la ley, el artículo 58 que contiene la protección de la propiedad privada y de los demás derechos adquiridos con justo título. Como lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia en nuestro ordenamiento jurídico Colombiano, los derechos adquiridos son aquellos que han entrado en nuestro dominio y, en consecuencia, forman parte de él y no pueden sernos arrebatados por

aquel de quien los tenemos. Con las facultades otorgadas por la ley sucede lo propio que las concedidas por los individuos.

Esto significa que la ley no es retroactiva, a excepción de que así lo determine para los casos que ella misma enuncia. Caso contrario, siendo retroactiva viola derechos adquiridos..."

"Tal y como quedó demostrado en el expediente, la copropiedad fue creada desde el año 1986, en vigencia de la ley 182 momento en el cual otorgó unos derechos a los demandantes que no pueden ser violados y quebrantados con las decisiones adoptadas en la asamblea y contenidas en el acta impugnada, derechos otorgados como consta en la E.P. 2626 del 23 de Octubre de 1986 y que obra en el expediente como prueba allegada por los demandantes.

Los derechos de los propietarios actuantes en el presente trámite procesal fueron adquiridos de conformidad con el reglamento de propiedad horizontal que regía para aquel momento, tal y como obra en la E.P. de constitución de copropiedad en el artículo 12 de la Escritura Pública 3626 del 23 de Octubre de 1986, de la Notaría 10 de Bogotá que sometió los bienes inmuebles que conforman el Edificio denominado inicialmente JONATHAN, hoy Portal de Santa Bárbara, como lo indica el certificado de tradición, al régimen de propiedad horizontal y para tal efecto determino la totalidad del inmueble, los

bienes privados que lo conforman y los bienes de uso común; consagró los derechos y prescribió las obligaciones de los propietarios actuales y futuros y en lo pertinente, de los tenedores a cualquier título..."

"Lo que como primera medida debe recordarse es que los derechos adquiridos tienen rango constitucional razón por la cual ninguna disposición normativa de inferior jerarquía puede contener orden alguna que implique su desconocimiento. En este sentido, el artículo 58 de la Carta es preciso al afirmar que "se garantizarán la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores"

La sentencia impugnada, desconoció la Sentencia 058 de 2002 Corte Constitucional sobre el alcance de los derechos adquiridos que garantiza el artículo 58 constitucional, consideró que son aquellas situaciones concretas consolidadas en vigencia de la ley que es interpretada, reformada o derogada por la subsiguiente, en ejercicio de la cláusula general de competencia asignada al Congreso de la República.

Así mismo desconoció la sentencia C-410/97 que consideró que los derechos adquiridos comprenden aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han consolidado y definido bajo la vigencia de la ley, y

por ende ellos se encuentran garantizados, de tal forma que no pueden ser menoscabados por disposiciones futuras, basado en la seguridad jurídica que caracteriza dichas situaciones. La decisión contenida en el Acta impugnada, pretende violar de manera arbitraria e ilegal, el contenido del artículo 12 de la Escritura Pública 3626 del 23 de Octubre de 1986, de la Notaría 10 de Bogotá que sometió los bienes inmuebles que conforman el Edificio denominado inicialmente JONATHAN, hoy Portal de Santa Bárbara, como lo indica el certificado de tradición, al régimen de propiedad horizontal y para tal efecto determino la totalidad del inmueble, los bienes privados que lo conforman y los bienes de uso común; consagró los derechos y prescribió las obligaciones de los propietarios actuales y futuros y en lo pertinente, de los tenedores a cualquier título.

b. EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD es la fórmula general que permite solucionar un conflicto de leyes en el tiempo. Según la irretroactividad de la ley, la ley nueva rige para todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Garantizando así que se respeten los derechos, hechos y relaciones jurídicas formados de manera válida bajo el imperio de una ley anterior. Esta prohibición de retroactividad encuentra su razón de ser en el mantenimiento del orden público, pues otorgar, como regla general, efectos retroactivos a las leyes nuevas, significaría destruir la confianza y la seguridad que se tiene en las normas jurídicas por parte del conglomerado social al cual se le aplican tales reglas. Se puede inferir, entonces, que, en el derecho colombiano, la regla general es que cuando se promulga una nueva ley, la misma tenga una vocación de vigencia hacia el futuro.

De tal forma que la copropiedad creada desde el año 1986 en vigencia de la ley 182, otorgó unos derechos a los demandantes, que no pueden ser violados y quebrantados con las decisiones adoptadas en Asamblea y contenidas en el acta impugnada. El artículo 58 de la Constitución Política regla la protección a los derechos adquiridos los cuales incorpora al patrimonio jurídico de la persona y en Sentencia C 331 de 2004 la C. Constitucional recuerda el rango constitucional que tienen, y recalca que ninguna disposición normativa de inferior jerarquía puede contener orden alguna que implique desconocimiento de un derecho adquirido. De manera muy precisa el artículo 58 de la C. Política determina que se garantizarán la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Por eso en el año 2002 y derivado de las actuaciones arbitrarias de algunas copropiedades, la Corte Constitucional se pronunció en las sentencias C - 488 expediente D. 3823 del 26 de Junio y la C 738 Expediente 3988 del 11 de Septiembre, DETERMINÓ QUE NINGUNA PERSONA QUE A LA VIGENCIA DE LA LEY TUVIERA DERECHOS DE USO

EXCLUSIVO SOBRE ZONAS COMUNES, DEBERÍA ASUMIR COSTOS ADICIONALES A LOS QUE PAGABA ANTES DE LA LEY 675 DE 2001.

Lo anterior porque en algunas copropiedades nacidas en legislaciones anteriores con este tipo de asignaciones, ha surgido el mal actuar, la mala pretensión de los demás propietarios de quitarles estas zonas o cobrar por ellas a los propietarios que zonas de uso exclusivo como en el presente caso. Por eso la Corte Constitucional para dar solución al problema se pronunció por medio de las sentencias C - 488 y C 738 del 2002,

c. La FUERZA VINCULANTE DEL PRECEDENTE JUDICIAL COMO FUENTE DE DERECHO La sentencia impugnada desconoció la reiterada jurisprudencia de los derechos adquiridos, el derecho de uso exclusivo como derecho real que tenemos los demandantes copropietarios sobre las zonas de objeto de todo el trámite procesal.

La Corte Constitucional ha definido el precedente judicial como "la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo". Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares. Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales" No cabe la menor duda de que el derecho de uso exclusivo cumple con las características del derecho real, pues se ejerce con prescindencia de las personas, y sobre un bien inmueble, y contrario a lo establecido para derechos personales, no se reclama frente a un determinado sujeto por hecho propio o disposición legal. El uso exclusivo es un derecho adquirido y no una mera expectativa. La sentencia del 12 de diciembre de 1974 de la C.S.J. es la que mejor ha definido el Derecho

Adquirido como "aquel que ha entrado al patrimonio de una persona natural o jurídica y que hace parte de él. Sin duda alguna, el derecho de uso exclusivo sobre un bien común es una facultad amparada por la ley que ha ingresado al patrimonio de la persona, con base en un justo título, como lo es el reglamento de propiedad horizontal que a su vez se deriva de un acto administrativo en firme - Licencia de construcción - que lo ha determinado y en consecuencia no puede ser desconocido por acto posterior, sin permiso de su titular. Los derechos adquiridos con justo título, no pueden ser revocado sin autorización del derechohabiente.

El artículo 58 de la Constitución establece que se garantiza la propiedad privada y demás derechos adquiridos con arreglo a la ley. El justo título,

contenido en el reglamento de propiedad horizontal (que es un contrato aceptado por todos los copropietarios y que a voces de la sentencia C-488 de la Corte Constitucional no es una simple adhesión, y que a su vez se sustenta en la licencia de construcción y los planos aprobados de propiedad horizontal, en que se ha señalado el bien común de uso exclusivo, establece que este derecho ha sido válidamente adquirido. Esto se ratifica, con la escritura pública que transfiere la propiedad del bien privado al cual accede y se le asigna el uso exclusivo de un bien común.

De esta manera se desconoció, la reiterada jurisprudencia de la figura jurídica como derecho real, del uso exclusivo, que se tiene sobre las áreas constitutivas de las terrazas, lo cual nos ha dado una facultad amparada por la ley para realizar actos positivos sobre el bien común, sin tener en cuenta a los demás copropietarios hemos ejercido la tenencia legítima, ya que el goce exclusivo se asignó a nuestras unidades residenciales.

La sentencia impugnada desconoció así la fuerza vinculante del precedente judicial como fuente del derecho..."

"No tuvo en cuenta que se trata de un proceso que no tiene cuantía, que más que pretender enriquecimiento para la parte actora, se encuentra enmarcado en una problemática social, que para defender sus derechos y evitar el hostigamiento, la violencia, las vías de hecho, se ha visto en necesidad de demandar las decisiones de Asamblea.

Como consecuencia de lo anterior, solicitamos al H. Tribunal Superior de Bogotá:

- 1. REVOCAR el numeral PRIMERO de la sentencia apelada y en su lugar acceder a la nulidad del acta impugnada conforme se solicitó en la demanda.*
- 2. REVOCAR el numeral TERCERO de la sentencia apelada y en su lugar abstenerse de condenar en costas a la parte actora. Para todos los efectos, rogamos tener en cuenta las consideraciones contenidas en el numeral 4º de este recurso."*

Quiere hacer notar este apoderado judicial, como en los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, se aparta de su deber de probar los hechos en que se fundaban sus pretensiones y por el contrario centran su inconformismo en manifestar que se le está violentando derechos fundamentales, que se les está coartando su derecho a la propiedad privada y aun llegan mas a allá a hablar de retroactividad de unos hechos y derechos según la parte actora adquiridos por ministerio de la jurisprudencia. A tal punto de aseverar:

a- *"Que la decisión de la juzgadora implica disminución en el uso y goce de sus predios"*

Me Pregunto en que, el no cumplir, según manifiesta la parte actora el porcentaje de votos afecta su uso y goce y cómo es posible que eso encuentre asidero en la decisión de Honorable Magistrada Ponente, que lleva a la sala a cambiar la decisión del a-quo

b- *"No estudio de manera completa la pretensión en cuanto a la constitucionalidad e ilegalidad de la decisión tomada"*

Es necesario preguntarse como violenta la constitución o la ley de decisión de una asamblea que aprobó, dar inicio a una acción judicial. En aras de la discusión podría ser ilegal la acción, mas no la decisión de la asamblea, más aun cuando se toma en el marco de la ley en este caso de la ley 675 de 2001 y de los propios estatutos de la P.H.

c- Se manifiesta que no era procedente *"dejar viva"* una decisión que se encontraba soportada en una decisión contenida en un acta que fue declarada nula por le superior jerárquico, esta consideración no puede ser tomada en cuenta toda vez que la decisión del superior a que se hace referencia dentro y que obedece al curso del proceso que curso en el juzgado 22 Civil del Circuito, resolvió una decisión sobre modificación de los coeficientes de la copropiedad como resultado de la desafectación de la zonas comunes del 1er piso y en nada afecto a los demandantes y nada tiene que ver con la decisión cuya nulidad se demanda y en el porcentaje que debió cumplir la misma.

Recogido todo lo anterior, mediante ponencia presentada en sesión de sala el 17 de marzo del 2021, la Honorable sala decide revocar la sentencia que profirió el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogota, del 20 de enero de 2020, en la misma vía declarar nula la decisión demandada y condenar en costas.

Ante este pronunciamiento que para la parte que represento no es claro, agravando la ya difícil situación de la Copropiedad por el desequilibrio que genera las acciones adelantadas por los demandantes, que escudados en

la constitución y en la ley se hacen valer presuntos derechos adquiridos, el suscrito solicitó, de manera respetuosa a la Magistrada Ponente se aclarara la decisión tomada por la sala, aclaración contenida en escrito que antecede al pronunciamiento de la sala del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Cuyo tenor es:

"REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA)

PROMOVIDO POR JORGE HERNÁN BOTERO RAMÍREZ Y OTRA CONTRA EL EDIFICIO PORTAL DE SANTA BÁRBARA P.H. Rad. 003 2018 00304 01 Discutido y aprobado en Sesión de Sala de Decisión del 12 de mayo de 2021, según acta No. 18 de la misma fecha. Se pronuncia la Sala sobre la solicitud de aclaración elevada por el apoderado de la demandada, respecto de la sentencia de segunda instancia que profirió este Tribunal el 21 de abril de 2021.

- I. *ANTECEDENTES* En escrito presentado oportunamente, el apoderado de la copropiedad demandada refirió que esta sede resolvió revocar la sentencia de primera instancia sin otro miramiento que lo argumentado por la parte recurrente, desconociendo los hechos probados y en los que se fundamenta la decisión de la asamblea que se cuestiona, ante lo cual se pregunta: en qué se sostiene la Sala para atender las pretensiones de la demanda, con el único argumento de los demandantes; si es cierto que la decisión demandada atenta contra el uso y goce que tienen los demandantes en los apartamentos 601 y 602 del Edificio Portal de Santa Bárbara, o si por el contrario ellos han afectado las zonas comunes de la copropiedad en contravía de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 675 de 2001; y si la decisión de la asamblea requería de un 70% de los votos de los asambleístas. Por consiguiente, solicita que se aclare si la decisión de la asamblea violenta alguno de los preceptos en que se fundamenta, en cuanto a dar inicio a acciones reivindicatorias en contra de los demandantes por su ocupación y modificación de zonas comunes.
- II. *CONSIDERACIONES* 1. El nuevo Estatuto Procesal en su artículo 285 consagró la aclaración de la sentencia para los eventos en que "contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella", como un remedio para corregir deficiencias que puedan afectar su ejecución o cumplimiento. (Subrayado y negrillas intencionales). 2. En vigencia del Código de Procedimiento Civil, pero que aún resulta aplicable por contener la disposición citada el mismo precepto que éste regulaba, la jurisprudencia de la Sala Civil fue expresa en disponer que para que dicha figura se pudiera invocar y así obtener la aclaración del fallo, era necesario: "a) Que se haya pronunciado una sentencia susceptible de aclaración... b) Que el motivo de duda de conceptos o frases utilizados por el sentenciador sea verdadero y no

*simplemente aparente... c) Que dicho motivo de duda sea apreciado como tal por el propio fallador, no por la parte, por cuanto 'es aquel y no ésta quien debe explicar el sentido de lo expuesto por el fallo...' (G.J., XVIII, pág. 5)... d) Que la aclaración tenga incidencia decisoria evidente, pues si lo que se persigue con ella son explicaciones meramente especulativas o provocar controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión, la solicitud no procede,... y e) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo, como tampoco buscar explicaciones tardías sobre el modo de cumplir las decisiones en él incorporadas (Cas. Civ., auto de 25 de abril de 1990, citado en auto No. 215 de 16 de agosto de 1995, expediente No. 4355) (CSJ AC, 6 Abr. 2011, Rad. 1985-00134-01). 3. Contrastada la norma legal mencionada, así como la jurisprudencia en cita, se evidencia que lo que subyace en la petición del togado no es cosa distinta que la Sala indique si la decisión de la asamblea atenta contra el uso y goce que tienen los actores en los apartamentos 601 y 602 de la copropiedad, si solamente tuvieron en cuenta los argumentos del extremo apelante y, en general, dé respuesta a una serie de interrogantes que tiene sobre el porcentaje que debió tener en cuenta la asamblea general de su prohijada en la reunión afectada de nulidad. No obstante, de entrada se advierte que lo ambicionado por el representante de la convocada desborda el marco trazado por el legislador para la aclaración de providencias, la que, valga decir, no está contemplada para extender el examen y conclusiones de las pruebas a la interpretación o entendimiento que las partes estiman debió hacerse en la parte motiva de la decisión, sino solamente para esclarecer aquellos conceptos o frases que se encuentren en la parte resolutive de la misma y que conlleven a duda frente a lo allí descrito, o influyan en ella, supuesto que en verdad no se configura en este asunto. Coherente con lo anterior, la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,
RESUELVE NEGAR la petición de aclaración que formuló la parte demandada respecto de la sentencia emitida por esta Corporación el 21 de abril de 2021.
NOTIFÍQUESE,
ADRIANA AYALA PULGARÍN"*

Decisión que genera todo inconformismo por las siguientes razones:

- 1- Porque la decisión de la honorable sala genera las dudas de las cuales se solicitó aclaración, al considerar atender las pretensiones que fueron negadas en primera instancia, debió asumir el estudio completo del proceso y no solo el inconformismo manifiesto de la parte actora, contenido en el recurso de apelación que se concedió.
- 2- Por qué omitió analizar las pruebas que aportó la parte demanda en la etapa probatoria.

3- Por qué desconoció disposiciones legales contenidas en los artículos 45 y 46 de la ley 675 de 2001, en donde claramente se establece cuáles son las decisiones que requieren mayoría y en que porcentajes y ninguno de estos preceptos determina que una asamblea deba tener mayoría para decidir iniciar una acción judicial cualquiera que ella sea. Estos preceptos legales son muy precisos y no permiten interpretación; al respecto rezan:

"Ley 675 de 2001 Artículo 45. Quórum y mayorías. Con excepción de los casos en que la ley o el reglamento de propiedad horizontal exijan un quórum o mayoría superior y de las reuniones de segunda convocatoria previstas en el artículo 41, la asamblea general sesionará con un número plural de propietarios de unidades privadas que representen por lo menos, más de la mitad de los coeficientes de propiedad, y tomará decisiones con el voto favorable de la mitad más uno de los coeficientes de propiedad y tomará decisiones con el voto favorable de la mitad más uno de los coeficientes de propiedad representados en la respectiva sesión. (negritas y subrayado fuera de texto)

Para ninguna decisión, salvo la relativa a la extinción de la propiedad horizontal, se podrá exigir una mayoría superior al setenta por ciento (70%) de los coeficientes que integran el edificio o conjunto.

Las mayorías superiores previstas en los reglamentos se entenderán por no escritas y se asumirá que la decisión correspondiente se podrá tomar con el voto favorable de la mayoría calificada aquí indicada.

Las decisiones que se adopten en contravención a lo prescrito en este artículo, serán absolutamente nulas.

Artículo 46. Decisiones que exigen mayoría calificada. Como excepción a la norma general, las siguientes decisiones requerirán mayoría calificada del setenta por ciento (70%) de los coeficientes de copropiedad que integran el edificio o conjunto:

1. Cambios que afecten la destinación de los bienes comunes o impliquen una sensible disminución en uso y goce.

2. Imposición de expensas extraordinarias cuya cuantía total, durante la vigencia presupuestal, supere cuatro (4) veces el valor de las expensas necesarias mensuales.

3. Aprobación de expensas comunes diferentes de las necesarias.

4. Asignación de un bien común al uso y goce exclusivo de un determinado bien privado, cuando así lo haya solicitado un copropietario.

5. Reforma a los estatutos y reglamento.

6. Desafectación de un bien común no esencial.

7. Reconstrucción del edificio o conjunto destruido en proporción que represente por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%).

8. Cambio de destinación genérica de los bienes de dominio particular, siempre y cuando se ajuste a la normatividad urbanística vigente.

9. Adquisición de inmuebles para el edificio o conjunto.

10. Liquidación y disolución.

Parágrafo. Las decisiones previstas en este artículo no podrán tomarse en reuniones no presenciales, ni en reuniones de segunda convocatoria, salvo que en este último caso se obtenga la mayoría exigida por esta ley."

Aun así, quedo probado dentro del proceso que la decisión tomada por la asamblea se logró con un porcentaje mayor al 70%, **y en la segunda instancia no se aportaron nuevas pruebas o fueron decretadas algunas que pudieran cambiar la realidad contenida en el curso del proceso** en la primera instancia, lo que quiere decir que la Honorable Magistrada no conto con mas pruebas que las que llevaron al a- quo a pronunciarse sobre la falta de pruebas que pudieran generar certeza sobre la ilegalidad de la decisión tomada por la asamblea y por lo mismo llevo a negar las pretensiones.

De otra parte, manifiesta la Honorable Magistrada Ponente al decidir sobre las aclaraciones solicitadas al fallo de La Honorable Sala:

*..."No obstante, de entrada se advierte que lo ambicionado por el representante de la convocada desborda el marco trazado por el legislador para la aclaración de providencias, la que, valga decir, no está contemplada para extender el examen y conclusiones de las pruebas a la interpretación o entendimiento que las partes estiman debió hacerse en la parte motiva de la decisión, **sino solamente para esclarecer aquellos conceptos o frases que se encuentren en la parte resolutive de la misma y que conlleven a duda frente a lo allí descrito, O INFLUYAN EN ELLA**, supuesto que en verdad no se configura en este asunto..."*
(negrillas, mayúsculas y subrayado fuera de texto)

Al respecto, si se tratara de esclarecer solo la parte resolutive, esta nunca permitiría una aclaración por qué términos como los contenidos en el fallo recurrido tales como REVOCAR, DECLARAR LA NULIDAD Y CONDENAR son absolutamente claros, es la interpretación de los hechos, de los artículos 45 y 46 de la ley 675 de 2001 y la forma en que se concluye el análisis o que influyeron en el fallo, que influyeron en la decisión ultima que decide REVOCAR, DECLARAR Y CONDENAR, los que se solidaba fueran aclarados, buscando hacer ver con esta solicitud a la Honorable Magistrada que había una parte demandada, que también tenía no solo el derecho de defensa y de contracción, sino que había aportado argumentos legales y pruebas suficientemente validas, que también merecían ser tenidas en cuenta en el análisis que llevo a la ponencia y en cuyo soporte se tomó la decisión final. Fallo que consideramos no solo injusto sino además por fuera del alcance de lo demandado, de lo apelado y lo reglamentado para estas decisiones en la ley que le es propia, es decir la ley 675 de 2001 y el propio reglamento de copropiedad de las partes.

Son estas razones las que nos llevan a acudir el **recurso de súplica** contenido en nuestro ordenamiento procesal en el artículo 331 de la ley 1564 de 2012.

Aceptar que se violentaron los artículos 45 y 46 de la ley 675 de 2001, con la decisión de la asamblea, que se pretende su anulación, es abrir una amplia e injusta posibilidad de que los demandantes a su arbitrio, violenten el Artículo 23 de la ley 675 de 2001, sin consecuencia alguna y con el beneplácito de la administración de justicia. Es necesario ver el alcance que la parte demandante le da a estos fallos, pues los convierte en el reconocimiento de un derecho que no tiene, no en la simple nulidad de una decisión de la asamblea, como lo hizo en este proceso con un fallo del Tribunal de Bogotá Sala civil, que anulo la decisión de la asamblea de copropietarios de modificar los coeficientes en razón a una desafectación de zonas comunes (art 18 ley 675 de 2001), concluyendo que la ocupación de ellos a las zonas comunes son un derecho reconocido por el tribunal de Bogotá Sala Civil.

El fallo carece de conexión entre la decisión de la Honorable Magistrada ponente con lo que se reglamente en el art 23 de la ley 675 de 2001, que reza:

"Ley 675 de 2001 Artículo 23. Régimen especial de los bienes comunes de uso exclusivo

Los propietarios de los bienes privados a los que asigne el uso exclusivo de un determinado bien común, según lo previsto en el artículo anterior, quedarán obligados a:

1. No efectuar alteraciones ni realizar construcciones sobre o bajo el bien.

2. No cambiar su destinación. (negrilla y subrayado fuera de texto)

3. Hacerse cargo de las reparaciones a que haya lugar, como consecuencia de aquellos deterioros que se produzcan por culpa del tenedor o de las reparaciones locativas que se requieran por el desgaste ocasionado aun bajo uso legítimo, por paso del tiempo.

4. Pagar las compensaciones económicas por el uso exclusivo, según lo aprobado en la asamblea general.

PARÁGRAFO 1o. Las mejoras necesarias, no comprendidas dentro de las previsiones del numeral 3 del presente artículo, se tendrán como expensas comunes del edificio o conjunto, cuando no se trate de eventos en los que deba responder el constructor.

PARÁGRAFO 2o. En ningún caso el propietario inicial podrá vender el derecho de uso exclusivo sobre bienes comunes”.

Al desconocerse esta norma en favor de los demandantes, se excede los límites de las pretensiones contenidas en la demanda, en la apelación y en su sustento.

Negarse la Magistrada Ponente a aclarar el fallo sustentado en su estudio y análisis, es desconocer una oportunidad de ver que se esta interpretando la norma de manera indebida, llevada por los argumentos de la parte actora y en un real desconocimiento de lo probado, los argumentos de la Juez de primera instancia y la mismas deposiciones de los demandantes, quienes reconocer están ocupando zonas comunes de eso exclusivo, alterar la cubierta y fachada del edificio, tal como se demostró en los peritajes que acompañaron la parte probatoria en 1ª instancia.

Son estas razones, apoyadas en lo dispuesto en la ley 675 de 2001, el reglamento de copropiedad y la realidad probada, las que nos obligan a acudir de manera atenta y respetuosa ante la Honorable Sala Civil del Tribunal de Bogotá, para que se replantee la decisión que por este medio se recurre, y una vez sean tenidos en cuenta los argumentos, elementos legales y facticos que generan nuestro inconformismo, se garantice los derechos de la parte pasiva de tomar decisiones y defender sus interés, hechos y circunstancias recocidas en el fallo de primera instancia, la que consideramos ajustada a derecho.

Cordialmente



CESAR ORLANDO RODRIGUEZ BONILLA

C.C. 11230254 T.P.65.692 C.S.J.

Bogotá D.C., 07 de mayo 2021

Honorable Magistrado:
Dr. **LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ**
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
E. S. D.

RAD. Proceso Verbal **110013199005-2019-45466-02**
DEMANDANTE: Organización Sayco Acinpro
DEMANDADO: Auto Fusa S.A.

ASUNTO: Recurso de Reposición y subsidio Apelación Auto 06 mayo 2021 que declara desierto recurso de apelación

ALVARO CALDERÓN ARIAS, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **91.284.320** de Bucaramanga (Santander), abogado titulado e inscrito con tarjeta profesional No. **234.700** del Consejo Superior de la Judicatura, reconocido en autos como el de apoderado judicial de la demandada **AUTO FUSA S.A.** por medio del presente escrito me permito efectuar lo siguiente:

RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION DEL AUTO DE FECHA 06 DE MAYO 2021 NOTIFICADO EN EL ESTADO DEL 07 DE MAYO DE 2021 EL CUAL DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACION DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA POR MEDIO DE LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL PRESENTE RECURSO DEL PRESENTE RECURSO

El presente recurso se interpone dentro del término legal y de conformidad con los parámetros del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 por PANDEMIA COVID-19.

Numero de Proceso Consultado: 11001319900520194546602
[Regresar a los resultados de la consulta](#)

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Viernes, 07 de Mayo de 2021 - 02:55:24 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

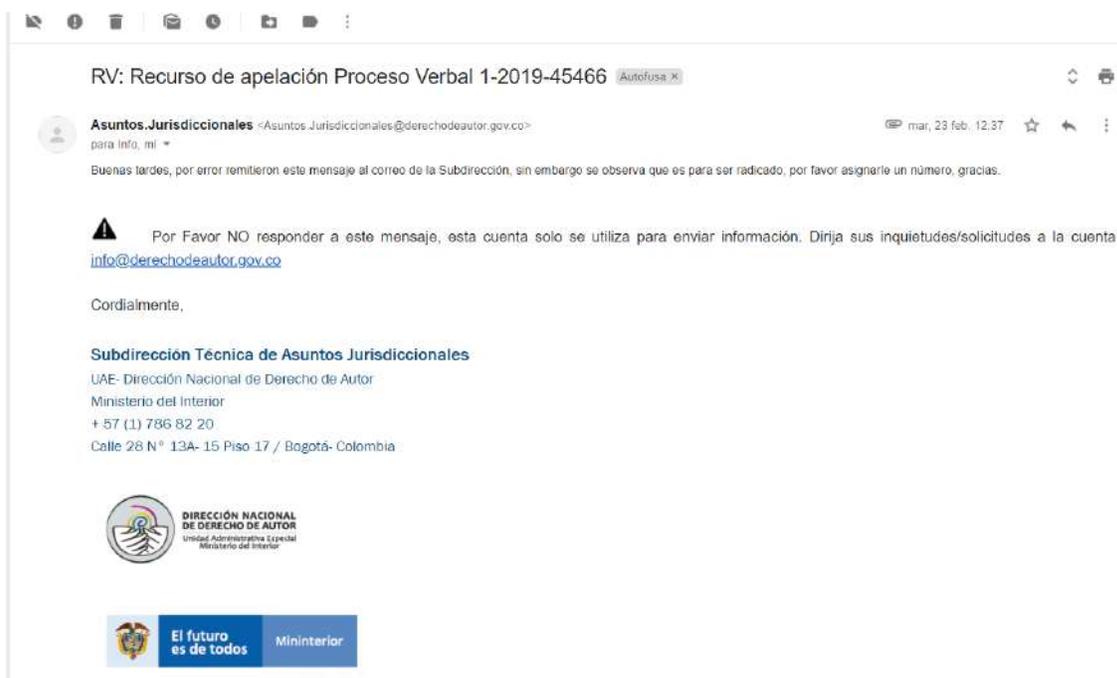
Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
000 Tribunal Superior - Civil			LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Declarativo	Verbal	Apelación Sentencia	Secretaria		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- ORGANIZACION SAYCO Y ACINPRO			- AUTOFUSA SA		
Contenido de Radicación					
Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
06 May 2021	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/05/2021 A LAS 16:39:39.	07 May 2021	07 May 2021	08 May 2021
06 May 2021	DECLARA DESIERTO	DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN T.G.A. HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/125			08 May 2021

II. PETICION

Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho que se ponen de presente en este escrito, solicito respetuosamente a su despacho, que revise el auto de fecha 06 de mayo 2021 notificado en el estado del 07 de mayo de 2021 el cual declara desierto el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia para corregir los errores judiciales consistentes en valoración del recurso interpuesto y que fue declarado desierto por su despacho y en subsidio se conceda el recurso de apelacion para que el superior revise la decisión tomada por su respetado despacho, que a continuación se sustenta.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO EN QUE SE SUSTENTA LA PETICIÓN

1. EL RECURSO DE APELACIÓN SE SUSTENTÓ DENTRO DE LA OPORTUNIDAD LEGAL teniendo en cuenta que en el momento procesal señalado en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 322 del CGP, contra la Sentencia de fecha 17 de febrero de 2021, objeto de la apelación, notificada en el **ESTADO** No. **024** del 18 de febrero de 2021, me fue enviada a mi correo electrónico abogadosjuriscred@gmail.com el jueves 18 de febrero de 2021 y el escrito de apelación es radicado el día de martes 23 de febrero de 2021, en los términos del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 por PANDEMIA COVID-19; en consecuencia el pronunciamiento se hizo dentro del término legal.



Imprima este correo solo si es necesario. Nuestro compromiso también es con el medio ambiente

Las opiniones que contenga este mensaje no necesariamente representan la opinión oficial de la Dirección Nacional de Derecho de Autor. El contenido de este documento y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario intencional sin el propósito de que sea revelada o divulgada a otras personas, puede contener información legalmente protegida por ser privilegiada o confidencial. Cualquier retención, revisión no autorizada, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión, reproducción, o uso indebido de este documento y/o sus anexos, está estrictamente prohibida y sancionada legalmente. El acceso al contenido de esta comunicación por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Dirección Nacional de Derecho de Autor. Si usted no es el destinatario intencional de este documento por favor infórmenos de inmediato y borre de sus archivos electrónicos el documento y sus anexos.

De: JURISCREDE ABOGADOS <abogadosjuriscred@gmail.com>

Enviado el: martes, 23 de febrero de 2021 12:25 p. m.

Para: Asuntos Jurisdiccionales <Asuntos_Jurisdiccionales@derechodeautor.gov.co>

CC: Ingrid Escalante <directoraejecutiva@saycoacinpro.org.co>; Clara Urazan <director.juridica@saycoacinpro.org.co>; gerencia@autofusa.com; JURISCREDE ABOGADOS <abogadosjuriscred@gmail.com>

Asunto: Recurso de apelación Proceso Verbal 1-2019-45466

Bogotá D.C., 23 de febrero 2021

Dr. **CARLOS ANDRÉS CORREDOR BLANCO**
Subdirector Técnico de Asuntos Jurisdiccionales
E. S. D.

RAD. Proceso Verbal 1-2019-45466

DEMANDANTE: Organización Sayco Acinpro

DEMANDADO: Auto Fusa S.A.

ASUNTO: Recurso de Apelación de la Sentencia de fecha 17 febrero de 2021

ALVARO CALDERÓN ARIAS, mayor de edad, domiciliado y residiendo en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **91.284.320** de Bucaramanga (Santander), abogado titulado e inscrito con tarjeta profesional No. **234.700** del Consejo Superior de la Judicatura, reconocido en autos como el de apoderado judicial de la demandada **AUTO FUSA S.A.**, por medio del presente escrito me permito anexar RECURSO DE APELACIÓN en archivo PDF, lo anterior en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020, en razón a la PANDEMIA COVID-19, la presente apelación se envía por medio de mensaje de datos y con copia a la contraparte con el fin si tiene a bien pronunciarse al respecto.



Info - Dirección Nacional de Derecho de Autor Colombia <info@derechodeautor.gov.co>

23 feb. 2021 17:19



para mí

Estimado ciudadano,

Su solicitud ha sido radicada con el N° 1-2021-18223 a la subdirección de asuntos jurisdiccionales ext 1102, la cual le será resuelta a través del medio que seleccionó en el formulario y en los tiempos que determina la Ley 1755 de 2015. Puede realizar el seguimiento de su solicitud a través del siguiente vínculo: <http://52.247.48.139:8083/ConsultaRadicado/> **Recepción ext 1110**

Cordialmente,

UNIDAD DE COMUNICACIONES Y SERVICIO AL CIUDADANO

UAE- Dirección Nacional de Derecho de Autor
Ministerio del Interior

Cordialmente,

UNIDAD DE COMUNICACIONES Y SERVICIO AL CIUDADANO

UAE- Dirección Nacional de Derecho de Autor
Ministerio del Interior
www.derechodeautor.gov.co
+57 (1) 7968220 ext.1115 1130
Calle 28 N° 13A- 15 Piso 17, Bogotá, Colombia/Sur América



Responder

Reenviar

2. EL RECURSO DE APELACION SE SUTENTO DEBIDAMENTE Y 3. SE PRECISARON CADA UNO DE LOS REPAROS PRESENTADOS A LA SENTENCIA APELADA Con base en el escrito conformado por 25 páginas en la cuales se sustenta de manera clara y precisa con cada uno de los reparos de las inconformidades, prueba de ello mediante auto de 08 del 05 de marzo del 2021 la subdirección de asuntos jurisdiccionales resuelve conceder el recurso de apelación y en el mismo auto el ad quo hace claridad que el recurso fue presentado oportunamente y que por tratarse de un archivo digital no es necesario el cumplimiento de exigir pago de copias de que trata el artículo 324 del CGP.

Atendiendo a lo anterior, concluye este Despacho que el recurso fue presentado oportunamente contra una providencia susceptible de alzada, toda vez que la sentencia se profirió en el marco de un proceso verbal. Por lo tanto, se concederá en el efecto devolutivo.

Finalmente, se pone de presente a la parte que en cumplimiento del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 y por tratarse de un expediente digital, exigir que se realicen las copias de que trata el artículo 324 del CGP, a costa del recurrente, es una

T:\LASUNTOS JURISDICCIONALES\2021\1-1 Procesos\OSA Vs AUTOFUSA SA_Rad. 1-2019-45466\ARR 08 CCORREDOR_Ngranados 5 de marzo de 2021 45466 V1.docx

Auto Número (08)
Página 2 de 2

formalidad innecesaria, teniendo en cuenta que para remitir el expediente al Tribunal Superior de Bogotá se le dará acceso a la plataforma ONEDRIVE y no se sacaran copias de este.

IV. PRUEBAS GENERALES

Sírvase su señoría tener como pruebas el cuaderno principal que obra en su despacho y videos y audios de las audiencias.

V. NOTIFICACIONES

Al demandante y demandado en las mismas que reposan en el cuaderno principal.

Al suscrito recibiré notificaciones al correo electrónico abogadosjuriscred@gmail.com Cel y washap 3233900225.

De usted,

Señor Juez

Atentamente,

The image shows a handwritten signature in cursive script, which appears to read "Alvaro Calderon Arias". To the right of the signature is a circular official seal. The seal features a central figure holding a scale of justice, surrounded by the text "CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA" and "ESTADO COLOMBIANO". Below the seal, the words "CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA" are printed in a smaller font.

ALVARO CALDERON ARIAS

C.C. 91.284.320 de Bucaramanga (S/der)

T.P. 234.700 del Consejo Superior de la Judicatura

Sentencia escrita del 17 de febrero de 2021, Proceso 1-2019-45466 Osa contra Auto Fusa S.A. Recibidos x 

Asuntos.Jurisdiccionales
para Ingrid, Clara, gerencia@autofusa.com, mí ▾ jue, 18 feb. 10:19 (hace 2 días) ★ ↶ ⋮

Respetados usuarios y abogados

Cordial saludo,

Adjunto a este correo les remitimos la sentencia escrita del 17 de febrero de 2021, notificado por estado 24 del 18 de febrero de 2021. Recuerden que los vínculos para acceder tanto al expediente como a los estados y fijaciones en lista les fueron enviados anteriormente.

En caso de presentarse algún inconveniente con el acceso a la carpeta mencionada, podrá comunicarse con la línea telefónica en Bogotá 7868220 y solicitar al operador ser comunicado con la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales.

 Por Favor NO responder a este mensaje, esta cuenta solo se utiliza para enviar información. Dirija sus inquietudes/solicitudes a la cuenta info@derechodeautor.gov.co

Cordialmente,

SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE ASUNTOS JURISDICCIONALES
UAE- Dirección Nacional de Derecho de Autor
Ministerio del Interior
+ 57 (1) 786 82 20

Activar Windows

II. PETICION

Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho que se ponen de presente en este escrito, solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados que componen la sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C., y/o ad quem que corresponda, que revise la sentencia del ad quo para corregir los errores judiciales consistentes en valoración de las pruebas e interpretación de la ley que a continuación sustentaré con expresión concreta de los motivos de las inconformidades, para lo cual me permitiré determinar los hechos, pruebas y normas violadas más relevantes y en consecuencia que se revoque o reforme la providencia objeto del presente recurso de alzada en los términos del el principio constitucional *non reformatio in pejus*.

No obstante lo anterior, solicito al superior hacer una revisión más allá de lo precisado por el suscrito y en caso de encontrar yerros diferentes a los planteados, entonces se sirva revocar y/o modificar la sentencia apelada.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO EN QUE SE SUSTENTA LA PETICIÓN

1. PRIMER REPARO Y/O INCONFORMIDAD: Puede ser que la Organización Sayco y Acinpro llamada OSA, sea la mandataria de las sociedades de gestión colectiva Sayco y Acinpro, en lo que no estoy de acuerdo es en que la última entidad nombrada este legitimada para representar los intereses de los títulos de las obras musicales que interpretan los artistas objeto del presente debate de los cuales me permito anexar a continuación no sin antes manifestar que en consecuencia estamos frente a un error judicial en cuanto a la valoración de las pruebas y en la interpretación de la ley por parte del ad quo.

TITULO	INTERPRETE
CELOS	VICENTE FERNANDEZ
GITANA	WILLIE COLON
LA BICICLETA	CARLOS VIVES
JUNTOS	GRUPO NICHE
LA CASA EN EL AIRE	RAFAEL ESCALONA
LA LEY DEL AMOR	FERNANDO BURBANO
QUE DIA ES HOY	JEISON JIMENEZ
FLOR PALIDA	MARC ANTONY
QUIEN PERDIO	FRANCISCO GOMEZ
CUANDO YA NO ME QUIERAS	JULIO JARAMILLO
SIN IDENTIFICAR	GRUPO MIRAMOR
YA NO ME DUELES MAS	SILVESTRE DANGON
AMIGOS CON DERECHOS	JHON ALEX CASTAÑO
PEQUEÑAS COSAS	WILLIE COLON
CARRO DE FUEGO	GUAYACAN ORQUESTA
AMANTES INOCENTES	BINOMIO DE ORO Y/O JEAN CARLOS CENTENO
BAÑARTE EN MIS SUEÑOS	BINOMIO DE ORO
EL MENSAJE	ANDRES CEPEDA
APRETAITO EL PICK UP	MR BLACK
EL BAILE DEL SERUCHO	MR BLACK
MAYORES	BECKY G
CARICIAS PROHIBIDAS	VITY RUIZ
DISTINTOS DESTINOS	BINOMIO DE ORO

1.1. SUSTENTACIÓN DE LAS RAZONES DE LA PRIMERA INCORMORMIDAD:

La entidad demandante ni la mandataria, anexa al proceso siquiera prueba sumaria que demuestre que los artistas relacionados en el cuadro anterior sean afiliados, pertenezcan a dicha asociación y/o que tengan poder u autorización de los titulares de los derechos o de sus representantes, de conformidad con la jurisprudencia que se resume a continuación que no es otra más que la misma que relaciona la demandante en la primera parte de su escrito introductorio de la cual me permito transcribir las más relevantes para esta primera inconformidad así:

1.2. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA PRIMERA INCONFORMIDAD:

CONSTITUCION NACIONAL

Artículo 9. Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia

Artículo 61. El Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley

DECISIÓN ANDINA DE NACIONES

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Decisión tienen por finalidad reconocer una adecuada y efectiva protección a los autores y demás titulares de derechos, sobre las obras del ingenio, en el campo literario, artístico o científico, cualquiera que sea el género o forma de expresión y sin importar el mérito literario o artístico ni su destino. Asimismo, se protegen los Derechos Conexos a que hace referencia el Capítulo X de la presente Decisión.

DE LOS TITULARES DE DERECHOS

Artículo 8.- Se presume autor, salvo prueba en contrario, la persona cuyo nombre, seudónimo u otro signo que la identifique, aparezca indicado en la obra.

Artículo 9.- Una persona natural o jurídica, distinta del autor, podrá ostentar la titularidad de los derechos patrimoniales sobre la obra de conformidad con lo dispuesto por las legislaciones internas de los Países Miembros.

Artículo 34.- Los artistas intérpretes o ejecutantes tienen el derecho de autorizar o prohibir la comunicación al público en cualquier forma de sus interpretaciones y ejecuciones no fijadas, así como la fijación y la reproducción de sus interpretaciones o ejecuciones.

Artículo 44.- **La afiliación de los titulares de derechos a una sociedad de gestión colectiva de Derecho de Autor o de Derechos Conexos, será voluntaria**, salvo disposición expresa en contrario de la legislación interna de los Países Miembros.

Artículo 54.- **Ninguna autoridad ni persona natural o jurídica, podrá autorizar la utilización de una obra, interpretación, producción fonográfica o emisión de radiodifusión o prestar su apoyo para su utilización, si el usuario no cuenta con la autorización expresa previa del titular del derecho o de su representante.** En caso de incumplimiento será solidariamente responsable.

LEY 23 DE 1982

Artículo 1: Los autores de obras literarias, científicas y artísticas gozarán de protección para sus obras en la forma prescrita por la presente ley y, en cuanto fuere compatible con ella, por el derecho común. También protege esta ley a los intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión, en sus derechos conexos a los del autor.

Artículo 4: Son titulares de los derechos reconocidos por la ley:

- a) El autor de su obra;
- b) El artista, intérprete o ejecutante, sobre su interpretación o ejecución;
- c) El productor, sobre su fonograma;
- d) El organismo de radiodifusión sobre su emisión;

e) Los causahabientes, a título singular o universal, de los titulares anteriormente citados, y

f) **La persona natural o jurídica que, en virtud de contrato obtenga por su cuenta y riesgo, la producción de una obra científica, literaria o artística realizada por uno o varios autores en las condiciones previstas en el artículo 20 de esta ley.**

Artículo 183*: Los derechos patrimoniales de autor o conexos pueden transferirse, quedando limitada dicha transferencia a las modalidades de explotación por acto entre vivos previstas y al tiempo y ámbito territorial que se determinen contractualmente.

LOS ACTOS O CONTRATOS POR LOS CUALES SE TRANSFIEREN, PARCIAL O TOTALMENTE, LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR O CONEXOS DEBERÁN CONSTAR POR ESCRITO COMO CONDICIÓN DE VALIDEZ. Todo acto por el cual se enajene, transfiera, cambie o limite el dominio sobre el derecho de autor, o los derechos conexos, así como cualquier otro acto o contrato que implique exclusividad, deberá ser inscrito en el Registro Nacional del Derecho de Autor, para efectos de publicidad y oponibilidad ante terceros.

Será inexistente toda estipulación en virtud de la cual el autor transfiera de modo general o indeterminable la producción futura, o se obligue a restringir su producción intelectual o a no producir.

1.3. PRUEBAS RELEVANTES QUE SUSTENTAN LA PRIMERA INCONFORMIDAD:

A. La demandante anexa en su demanda a folio 26 al 31, un certificado en el que relaciona un listado de contratos con diferentes países que además llama la atención que datan desde los años 80, fecha en la que ni siquiera había nacido JEISON JIMENEZ, todavía SILVESTRE DANGOND no había lanzado su canción YA NO ME DUELE MAS, lanzada en el año 2016, por citar algunos ejemplos.

26



**DIRECCIÓN NACIONAL
DE DERECHO DE AUTOR**
Unidad Administrativa Especial
Ministerio del Interior



**EL JEFE DE LA OFICINA DE REGISTRO
CERTIFICA**

Que los siguientes contratos de representación recíproca celebrados entre SAYCO y otras sociedades de gestión colectiva de derecho de autor los cuales se encuentran inscritos en la Dirección Nacional de Derecho de Autor, de la siguiente manera:

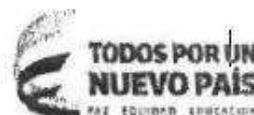
▪ CONTRATOS DE REPRESENTACION RECIPROCA

N°	TITULO	LIBRO	TOMO	PARTIDA	FECHA
1	SGAE de España	11	38	233	02/06/1989
2	SADAIC de argentina	11	38	234	02/06/1989
3	SUISA de Suiza	11	39	191	12/01/1990

Como si fuera poco, esta certificación no tiene ninguna firma que la soporte y no anexan los listados de los artistas ni las canciones que autorizan y lógicamente los contratos, poderes u autorizaciones entregadas por los artistas o titulares del derecho:



DIRECCIÓN NACIONAL
DE DERECHO DE AUTOR
Unidad Administrativa Especial
Ministerio del Interior



135	The Harry Fox Agency, Inc.	11	103	487	25/01/2012
136	Korea Music Copyright Association KOMCA	11	106	484	24/07/2012
137	Sociedad de Autores y Compositores de Venezuela - SACVEN	11	106	485	24/07/2012
138	Korea Music Copyright Association - KOMCA	11	110	124	17/05/2013
139	Sociedad de Autores de Suiza SSA	11	110	125	24/05/2013
140	Servinteg S.A.S.	11	111	166	22/08/2013

Dada en Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de abril del año 2016.

MANUEL ANTONIO MORA CUELLAR

Jefe Oficina De Registro

B. A folio 45 la entidad demandante anexa como prueba un certificado expedido por Acinpro, se limitan a manifestar que en su base de datos están registrados algunos de los artistas que dicen que estaban siendo comunicados públicamente por AUTO FUSA S.A., no obstante lo anterior no anexan ningún tipo de contrato, autorización, poder u otro documentos que provenga del autor, interprete, artista o de su representante, pero llama la atención que este documento lo firma la secretaria general de Acinpro AMANDA CECILIA TABARES PUERTA quien tampoco demuestra ser la titular o tener autorización, poder o exhibir el contrato de representación de los titulares del derecho de autor o sus representantes.



Acinpro®

Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores fonográficos

45

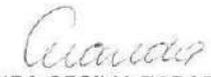
**LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE
INTÉRPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS - ACINPRO**

CERTIFICA QUE:

LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTÉRPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS – ACINPRO, entidad sin ánimo de lucro, identificada con NIT 890.984.107-0, domiciliada en la ciudad de Medellín, con Personería Jurídica reconocida a través de la Resolución N° 002 del 24 de Diciembre de 1982 y Autorización de funcionamiento reconocida mediante la Resolución N° 125 del 05 de Agosto de 1997 emanadas de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR, es una Sociedad de Gestión Colectiva de Derechos Conexos, que en representación de sus asociados está facultada para administrar y recaudar las remuneraciones económicas que provienen de la utilización de las interpretaciones o ejecuciones y producciones fonográficas y de autorizar la ejecución y comunicación pública de las mismas, entre otras.

De conformidad a lo anterior, y en virtud a solicitud escrita realizada por la Organización Sayco Acinpro – OSA –, nos permitimos referirnos a los fonogramas e intérpretes relacionados en listado Anexo, los cuales fueron encontrados siendo utilizados o comunicados públicamente en vehículos de la empresa AUTO FUSA.

Así las cosas, y previa revisión de la base de datos por parte de nuestro Departamento de Documentación y Acreditación, se CERTIFICA que los fonogramas y repertorios de los intérpretes que a continuación se relacionan, se encuentran debidamente acreditados y representados por afiliación directa del Artista Intérprete o Ejecutante o por el Productor Fonográfico Afiliado, y la Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos **ACINPRO**, tiene plenas facultades legales y estatutarias para recaudar la remuneración proveniente de su ejecución y comunicación pública.


AMANDA CECILIA TABARES PUERTA
Secretaria General

Oficina central:
Cra 46 No 53-15 piso 6
PBX: (4) 511.11.05
Fax: (4) 251.06.94
Medellín - Colombia

Oficina Bogotá:
Cll 80 No 12 A-11
Tels: (1) 530.67.48 ó 46
Bogotá - Colombia



C. A folio 49 la demandante anexa otro certificado en la que en forma general manifiesta tener contratos de reciprocidad firmados por más de 101 sociedades del mundo relaciona alguna de las obras y sus artistas, pero nuevamente llama la atención que no anexa copia de dichos contratos, tampoco autorización o poder expedido por el artista o su representante, pero en cambio lo firma la señora JENNY CORREAL BELTRAN Coordinadora de Documentación de Sayco, no obstante lo anterior la última nombrada no demuestra tener autorización o poder de los artistas e intérpretes o sus representantes

Lo mismo sucede a folio 50, 51:

50

Página 85 de 86, Certificación de Obras



**LA COORDINACIÓN DE DOCUMENTACIÓN DE LA SOCIEDAD
DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA "SAYCO"**

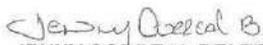
CERTIFICA

Que, a través de los contratos de reciprocidad firmados con más de 101 sociedades del mundo, SAYCO tiene documentadas en su base de datos 7'445.778 de obras, entre las cuales se encuentran las siguientes, que se evidencio la ejecución pública en inspección realizada a la empresa de transportes automotores **AUTO FUSA S.A.:**

TITULO OBRA	AUTOR	SOCIEDAD
ESTOS CELOS	FIGUEROA JOSE MANUEL FIGUEROA	SACM
GITANA	ORTEGA HEREDIA JOSE MANUEL	SGAE
LA BICICLETA	VIVES CARLOS ALBERTO	SAYCO
LA LEY DEL AMOR	BURBANO BRAVO LUIS FERNANDO	SAYCO
QUE DIA ES HOY	JIMENEZ GALEANO YEISSON ORLANDO	SAYCO
FLOR PALIDA	BORREGO LINARES FERNANDO	SGAE
QUIEN PERDIO	GOMEZ CARDONA FRANCISCO JAVIER	SAYCO
CUANDO YA NO ME QUIERAS	DIAZ MIRON CASTILLA JOSE	SACM

Se expide en la ciudad de Bogotá a los veinticuatro (24) días del mes de julio de dos mil dieciocho (2018).

Cordialmente,


JENNY CORREAL BELTRÁN
Coordinadora Documentación



Con base en los literales expuestos anteriormente se evidencia que en el expediente no reposa, una sola prueba que indique que los titulares de los derechos deprecados en la demanda hayan autorizado, otorgado poder, firmado contrato con la demandante o su mandataria, solo se limitan a anexar un certificado sin firma y otros certificados expedidos por la secretarias de las entidades Sayco y Acinpro, pero no reposa en todo el expediente poder, autorización o contrato, firmado o expedido por ninguno de los artistas, intérpretes o ejecutantes titulares de los derechos de autor objeto del presente debate, pero en cambio los demandantes lograron confundir con esas certificaciones a la primera instancia.



Acinpro Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores fonográficos

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTERPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS – ACINPRO – EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS

CERTIFICA QUE:

Los organismos de radiodifusión a continuación relacionadas dan cumplimiento a la obligación generada con ocasión al uso y comunicación pública de la música fonogramada en sus diferentes emisiones, perteneciente a los artistas intérpretes o ejecutantes y productores fonográficos representados por Acinpro, encontrándose al día en el pago de sus obligaciones a diciembre de 2018.

Nombre Emisora	Cod. MinTIC	Municipio	Departamento
EMISORA 101 9, CANDELA DE BOGOTA	51945	Bogotá	Cundinamarca

La presente certificación se expide a los 24 días del mes de enero de 2019.


AMANDA CECILIA TABARES PUERTA
 Secretaria General

Oficina central:
 Cra 46 No 53-15 piso 5
 PBX: (4) 511.11.05
 Fax: (4) 511.06.84

Oficina Bogotá:
 Cl. 90 No 12 A-11
 Tels: (1) 850 47 48 636





En interrogatorio de parte que realiza el señor Juez CARLOS ANDRES CORREDOR a la señora INGRID FABIOLA ESCALANTE representante legal de la Organización Sayco y Acinpro en audiencia inicial que trata el art. 372 del C.G.P., en el (minuto 25:15) le pregunta a que se dedica la organización sayco y Acinpro a lo que responde que es la mandataria de Sayco y de Acinpro y manifiesta que son encargados de gestionar el recaudo en establecimientos públicos y medios de transporte que utilizan la música de nuestros afiliados a nuestros representados (25:48), lo anterior prueba que solo representan la música de los afiliados y como ya se ha demostrado en el expediente no se registra prueba de la afiliación de las canciones y los artistas objeto del presente debate.

Una vez terminado el interrogatorio por parte del señor Juez, me concede la palabra para contrainterrogar y en el minuto 29:20 le solicito a la señora INGRID FABIOLA ESCALANTE representante legal de la Organización Sayco y Acinpro, que aclare a una de las preguntas que hace el señor Juez en la que ella manifiesta que trataron o tuvieron la intensión es decir mi representada AUTO FUSA en algún momento reconoció o no reconoció a ustedes con una firma, algún contrato o convenio en el que aceptaron concertar con ellos el pago de derechos de autor y al minuto (32:05) la Señora ESCALANTE responde que si buscaron acercamiento (30:25) considero que la respuesta ha sido evasiva y le pido que aclare si se formalizo algún documento de aceptación de esas solicitudes sí o no a lo que ella responde al minuto (33:34) manifestando que NO, y en la aclaración

reconoce que se debe tener autorización previa del autor clara y expresa de la utilización de la música por parte de los representados.

En el min (40:35) Le manifiesto a la Sra. ESCALANTE que si como había mencionado antes entonces deberían ser los autores quienes deben afiliarse a la sociedad que representa a lo que manifestó que si, entonces esta afirmación derrumba cualquier argumentación sobre la legitimación presunta.

A las (40:40) le pregunto a la señora ESCALANTE que si tienen esas autorizaciones que ella manifiesta deben tener de los artistas a o que responde que esas autorizaciones se realizan directamente con las sociedades de gestión colectiva y al min (42:40) le pregunto con base en la respuesta anterior que es decir que si ella reconoce que en el proceso a parte de la autorización que le da sayco y acinpro, no reposa en el expediente algún documento donde el autor directamente autorice a sayco o la organización sayco y acinpro y responde que esa no era su respuesta pero reclama que debe haber un contrato entre el autor y sayco y acinpro, y entonces al min (43:31) le pregunto en forma concreta que si sayco le entregó copia de esas autorizaciones a lo que manifiesta que NO, pero insiste en tener esas certificaciones emitidas por la misma entidad.

1.4. CONCLUSIONES DE LA PRIMERA INCOFORMIDAD:

La ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO, manifiesta que tiene legitimación en la causa por activa pues tiene un contrato de mandato con la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia SAYCO y la Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos ACINPRO; es de anotar que, en el presente proceso, la demandante pretende el pago de unos rubros por concepto de derechos de autor por obras que presuntamente representan SAYCO y ACINPRO.

Pues bien, en el mencionado contrato de mandato estipulan las partes en el literal C de la cláusula primera, que la ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO, puede representar a los asociados de SAYCO y de ACINPRO, ante autoridades judiciales, policivas y administrativas sobre cuestiones que se susciten con el cobro o recaudo del derecho de ejecución de obras musicales cualquiera que sea el soporte y sobre toda otra materia relacionada con su objeto social, no obstante de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso, “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.” Y a su vez el artículo 75 ibídem, establece: “Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.”

De lo anterior se desprende que la demandante no tiene legitimación para actuar en el proceso en representación de los supuestos autores que representan SAYCO y ACINPRO y mucho menos en nombre de estas, pues su objeto social no es la prestación de servicios jurídicos.

2. SEGUNDO REPARO Y/O INCONFORMIDAD: Me encuentro inconforme respecto de la errónea interpretación por parte del AD QUO respecto a LEGITIMACIÓN PRESUNTA en consecuencia estamos frente a un error judicial en cuanto a la valoración de las pruebas y en la interpretación de la ley.

2.1. SUSTENTACIÓN DE LA SEGUNDA INCONFORMIDAD:

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones, en proceso 118-IP-2015, adelantado por Francisco del Villar Herrera en Contra de SAYCO, interpretando prejudicialmente los artículos 13, 15, 37, 45, 48 y 49 de la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, sobre la legitimación de las sociedades de gestión colectiva indicó que: *“Cada sociedad de gestión colectiva representa a sus miembros en los límites de su mandato de representación convenido con los mismos (contrato o convención colectiva), o derivado de la legislación nacional o de su propio estatuto. Ello supone que, la sociedad de gestión colectiva puede representar únicamente a sus miembros y no a terceros. Adicionalmente la sociedad de gestión colectiva solamente podrá representar a sus miembros para: Las obras cuya gestión ha sido confiada por sus miembros; y, Los usos cuya gestión ha sido confiada por sus miembros o por la ley.*

En consecuencia, es posible que, por ejemplo, un autor sea miembro de una sociedad de gestión colectiva pero que le haya confiado a esta únicamente la gestión de sus derechos sobre ciertas obras de su autoría y sólo para ciertos usos. En tal caso, para las demás obras de dicho autor, la sociedad de gestión colectiva no tendrá poder de representación y el autor podrá ejercer sus derechos por sí mismo. (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior la demandante tiene el deber de demostrar que los autores de las canciones de Vicente Fernández, Willie Colón, Carlos Vives, Grupo Niche, Rafael Escalona, Fernando Burbano, Jeison Jimenez, Marc Antony, Francisco Gómez, Julio Jaramillo, Grupo Miramor, Silvestre Dangond, Jhon Alex Castaño, Guayacan Orquesta, Binomio de Oro, Jean Carlos Centeno, Andrés Cepeda, Mr Black, Becky G y Vity Ruiz, le otorgaron la gestión de sus obras y más aún, que los facultaron para recaudar por exhibición en transporte de servicio público.

Además es necesario precisar que la legitimación presunta únicamente opera para las sociedades de gestión colectiva y la demandante no goza de esas características, por lo cual además debe demostrar que SAYCO y ACINPRO están facultadas por sus asociados para entregar a un tercero la administración que presuntamente les han otorgado.

2.2. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SEGUNDA INCONFORMIDAD:

DECISIÓN 351 DE LA COMISIÓN DEL ACUERDO DE CARTAGENA

Artículo 13.- El autor o, en su caso, sus derechohabientes, tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

- a) La reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento.
- b) La comunicación pública de la obra por cualquier medio que sirva para difundir las palabras, los signos, los sonidos o las imágenes.
- c) La distribución pública de ejemplares o copias de la obra mediante la venta, arrendamiento o alquiler.
- d) La importación al territorio de cualquier País Miembro de copias hechas sin autorización del titular del derecho.
- e) La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra.

Artículo 15.- Se entiende por comunicación pública, todo acto por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, y en especial las siguientes:

- a) Las representaciones escénicas, recitales, disertaciones y ejecuciones públicas de las obras dramáticas, dramático-musicales, literarias y musicales, mediante cualquier medio o procedimiento.
- b) La proyección o exhibición pública de las obras cinematográficas y de las demás obras audiovisuales.
- c) La emisión de cualesquiera obras por radiodifusión o por cualquier otro medio que sirva para la difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes. El concepto de emisión comprende, asimismo, la producción de señales desde una estación terrestre hacia un satélite de radiodifusión o de telecomunicación.
- d) La transmisión de obras al público por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, sea o no mediante abono.
- e) La retransmisión, por cualquiera de los medios citados en los literales anteriores y por una entidad emisora distinta de la de origen, de la obra radiodifundida o televisada.
- f) La emisión o transmisión, en lugar accesible al público mediante cualquier instrumento idóneo, de la obra difundida por radio o televisión.
- g) La exposición pública de obras de arte o sus reproducciones.

h) El acceso público a bases de datos de ordenador por medio de telecomunicación, cuando éstas incorporen o constituyan obras protegidas.

i) En general, la difusión, por cualquier procedimiento conocido o por conocerse, de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes.

Artículo 37.- Los productores de fonogramas tienen el derecho de:

a) Autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas.

b) Impedir la importación de copias del fonograma, hechas sin autorización del titular.

c) Autorizar o prohibir la distribución pública del original y de cada copia del mismo, mediante la venta, alquiler o cualquier otro medio de distribución al público.

d) Percibir una remuneración por cada utilización del fonograma o copias del mismo con fines comerciales, la que podrá ser compartida con los artistas intérpretes o ejecutantes en los términos que establezcan las legislaciones internas de los Países Miembros.

Artículo 45.- La autorización a que se refiere el artículo anterior, se concederá en cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que las sociedades de gestión colectiva se constituyan de conformidad con las leyes que rigen estas sociedades en cada uno de los Países Miembros.

b) Que las mismas tengan como objeto social la gestión del Derecho de Autor o de los Derechos Conexos.

c) Que se obliguen a aceptar la administración del Derecho de Autor o Derechos Conexos que se le encomienden de acuerdo con su objeto y fines.

d) Que se reconozca a los miembros de la sociedad un derecho de participación apropiado en las decisiones de la entidad.

e) Que las normas de reparto, una vez deducidos los gastos administrativos hasta por el porcentaje máximo previsto en las disposiciones legales o estatutarias, garanticen una distribución equitativa entre los titulares de los derechos, en forma proporcional a la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonogramas, según el caso.

f) Que de los datos aportados y de la información obtenida, se deduzca que la sociedad reúne las condiciones necesarias para garantizar el respeto a las disposiciones legales, y una eficaz administración de los derechos cuya gestión solicita.

- g) Que tengan reglamentos de socios, de tarifas y de distribución.
- h) Que se obliguen a publicar cuando menos anualmente, en un medio de amplia circulación nacional, el balance general, los estados financieros, así como las tarifas generales por el uso de los derechos que representan.
- i) Que se obliguen a remitir a sus miembros, información periódica, completa y detallada sobre todas las actividades de la sociedad que puedan interesar al ejercicio de sus derechos.
- j) Que se obliguen, salvo autorización expresa de la Asamblea General, a que las remuneraciones recaudadas no se destinen a fines distintos al de cubrir los gastos efectivos de administración de los derechos respectivos y distribuir el importe restante de las remuneraciones, una vez deducidos esos gastos.
- k) Que se obliguen a no aceptar miembros de otras sociedades de gestión colectiva del mismo género, del país o del extranjero, que no hubieran renunciado previa y expresamente a ellas.
- l) Que cumplan con los demás requisitos establecidos en las legislaciones internas de los Países Miembros.

Artículo 48.- Las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión colectiva deberán ser proporcionales a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, según sea el caso, salvo que las legislaciones internas de los Países Miembros expresamente dispongan algo distinto.

Artículo 49.- Las sociedades de gestión colectiva estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos y de los contratos que celebren con entidades extranjeras, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales.

2.3. PRUEBAS RELEVANTES QUE SUSTENTAN LA SEGUNDA INCONFORMIDAD:

Es preciso manifestar que en el expediente no reposa ninguna prueba sobre la legitimación presunta endilgada por los demandantes es decir que: El onus probandi ('carga de la prueba') es una expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales.

El fundamento del onus probandi radica en un viejo aforismo de derecho que expresa que «lo normal se entiende que está probado, lo anormal se prueba». Por tanto, quien invoca algo que rompe el estado de normalidad, debe probarlo («affirmanti incumbit probatio»: 'a quien afirma, incumbe la prueba'). Básicamente, lo que se quiere decir con este aforismo es que la carga o el trabajo de probar un enunciado debe recaer en aquel que rompe el estado de normalidad (el que afirma poseer una nueva verdad sobre un tema).

2.4. CONCLUSIONES DE LA SEGUNDA INCONFORMIDAD:

La entidad demandante y su mandatario no adjuntan en el escrito introductorio siquiera prueba sumaria sobre la legitimación presenta que se indilgan poseer frente a los privilegios de los titulares de los derechos de autor y conexos objeto del presente debate y son ellos quienes tienen esa carga probatoria y al no presentarla a la primera instancia no estarían legitimados para demandar unas pretensas económicas.

3. TERCERA INCONFORMIDAD: No me encuentro de acuerdo en que la primera instancia le dé trámite favorable a un cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación demandada, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

A. Respecto a que AUTO FUSA S.A. pese a ver recibido propuestas de pago por concepto de derechos de autor NUNCA FIRMÓ, SE COMPROMETÍO U OBLIGÓ con la demandante a concertar el pago de derechos de autor.

B. La primera instancia no tuvo en cuenta que AUTO FUSA S.A., si realizó pago por concepto de derechos de autor con otra asociación de derechos de autor legítimamente constituida como lo es ANAICOL/ANGEDAYCOL,

C. Por último y se propone esta inconformidad en el hipotético caso que las anteriormente sustentadas no llegaren a prosperar, entonces no estoy de acuerdo con el cobro desproporcionado y además expuestos por el ad quo, con base en que las pruebas recaudadas consistentes en el llamado operativo, no fueron autorizadas por entidad competente y solo se hizo a 6 buses de un total de flota compuesta por 122 buses de los 300 que manifestó y no logró demostrar la demanda que estaban activos.

En consecuencia estamos frente a un error judicial en cuanto a la valoración de las pruebas y en la interpretación de la ley.

3.1. SUSTENTACION DE LAS ANTERIORES INCOFORMIDADES:

A. Entre AUTOFUSA S.A. y la ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO o sus mandantes, no existe relación contractual de ningún tipo que le genere a mi representada obligación natural o civil para cancelar un monto arbitrariamente impuesto por la parte demandada.

Entre las partes jamás se ha llegado a algún acuerdo que le genere a mi prohijada la obligación de cancelar a la OSA los valores que está demandando; por el contrario, la demandante arbitrariamente impone un valor que supuestamente debe cancelar AUTOFUSA S.A., sin existir consenso entre las partes.

B. Con la contestación de la demanda, la defensa de AUTO FUSA S.A. por medio de suscrito, anexó copia de concertaciones firmadas con ANAICOL y ANGEDAYCOL, copias de comprobantes expedidos por ANAICOL y ANGEDAYCOL, copias de las calcomanías expedidas por ANAICOL y ANGEDAYCOL y copia de certificación Ministerio de Transporte, lo que demuestra que mi representada si cumplió con el deber de pagar por los derechos de autor, que no lo hizo con la demandante no significa

que debe pagar doble vez por el mismo concepto u/o que este pago no tuviera validez, pues la empresa ANAICOL y ANGEDAYCOL es una asociación de derechos de autor que cumple a cabalidad con los requisitos descritos entre otras por el art. 37 de nuestra Carta Política y las demás de ley.

C. El llamado operativo, que realizó el mandatario de la demandante, está revestido de ilegalidad toda vez que no fue autorizado por un juez de la república como prueba anticipada y aunado a lo anterior este operativo solo se realizó a 6 buses de una flota activa de 122 buses, y solo se hizo en una ocasión, entonces llama poderosamente la atención que el señor juez de primera instancia se desborde en otorgar unas pretensas injustas en las que valide a toda una flota y en solo una ocasión que se hizo el operativo ilegal conceda que los restantes buses de forma olímpica y automática entren en hacer parte de este cobro, entonces la demandante no logró probar que toda la flota estuviera utilizando las canciones de los artistas objeto del presente debate ni durante los años 2016 hasta la fecha de radicación de la demanda en el año 2019.

3.2. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LAS TERCERAS INCONFORMIDADES.

CODIGO DE COMERCIO DE COLOMBIA
Decreto 410 de 1971
LIBRO TERCERO
DE LOS BIENES MERCANTILES
TITULO III
DE LOS TITULOS VALORES
CAPITULO I
GENERALIDADES

Art. 619._ Definición y clasificación de los títulos valores. Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. Y de tradición o representativos de mercancías. Conc.: 375, 620, 624, 626, 627, 628, 657, 685, 793, 1394.

Art. 620._ Menciones y Requisitos. Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto. Conc.: 646, 709, 713, 754, 768, 774, 784 num. 4o; C. Civil 66, 1494, 1495, 1501.

Art. 621._ Requisitos generales para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1o) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2o) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega. Conc.: 625, 671, 677,680, 682, 683, 684, 699, 709, 713, 754, 759, 768, 774, 776, 826, 827; C. Civil 76; C. de P. C. 23; Ley 527 de 1999 Art. 5 a 13, 7 y 28.

Art. 624._ Exhibición del título valor para el ejercicio del derecho en él consignado. El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente.

En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada. Conc.: 410, 619, 629, 661, 691; C. Civil 1499.

Art. 625._ Eficacia de la obligación cambiaria. Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega. Conc.: 621, 647, 648, 649, 784 num. 11, 826; C. Civil 66, 1500.

Art. 626._ Obligatoriedad del tenor literal. El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia. Conc.: 619, 621, 622, 657, 687, 692.

Art. 627._ Autonomía de la obligación de cada suscriptor. Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás. Conc.: 643, 657, 785, 882; C. Civil 1492, 1502 y ss.

Art. 629._ Afectaciones y gravámenes. La reivindicación, el secuestro, o cualesquiera otras afectaciones o gravámenes sobre los derechos consignados en un título valor o sobre las mercancías por él representadas, no surtirán efectos si no comprenden el título mismo materialmente. Conc.: 619, 624, 644, 802, 819, 1200.; C. de P. C. 681 y ss.

Art. 630._ Cambio en la forma de circulación de un título valor. El tenedor del un título valor no podrá cambiar su forma de circulación sin consentimiento del creador del título. Conc.: 625, 648, 651, 668; C. Civil 1502, 1508.

CAPITULO II TÍTULOS NOMINATIVOS

Art. 648._ Características de los títulos nominativos. El título valor será nominativo cuando en él o en la norma que rige su creación se exija la inscripción del tenedor en el registro que llevará el creador del título. Solo será reconocido como tenedor legítimo quien figure, a la vez, en el texto del documento y en el registro de éste. La transferencia de un título nominativo por endoso dará derecho al adquirente para obtener la inscripción de que trata este artículo.

3.3. PRUEBAS RELEVANTES QUE SUSTENTAN LAS TERCERAS INCONFORMIDADES.

La demandante no presenta ninguna prueba en la que demuestre que AUTO FUSA S.A. halla contraído alguna obligación, por el contrario allega unas solicitudes o requerimientos que nunca fueron aceptados por mi representada, entonces nuevamente estamos frente a: El onus probandi principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales pues la carga o el trabajo de probar un enunciado debe recaer en aquel que rompe el estado de normalidad.

Con la contestación de la demanda se anexaron las pruebas que demuestran que AUTO FUSA S.A., si realizó el pago por concepto de derechos de autor con ANAICOL ANGEDAYCOL mismas pruebas que la primera instancia no tuvo en cuenta y que reposan en el cuaderno principal:

19

CRA 76, No. 17.084 Of. 705, ACARPOL, Edificio del ferrocarril Bogotá D.C. PBX. 2439840-Cel. 3217516222
www.angedaycol.com.co, Email: gerencia@gerenciaangedaycol.com.co

ANAICOL
Derechos de Autor

DERECHOS DE AUTOR

Notificado: Derecho del derecho de AUTOR, D.N.R.A.
No. 1-2011-54665 del 21-12-2011, del 3-1-2012 Minre: 457 (por 482) LAFES.

Resolución General de concepto No. 0001641 del 10-03-2012 de 1995 - Resolución 0079 del 20-03-2012 de 1995

COMPROBANTE DE PAGO A COMPENSACIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

ESTA CERTIFICACION SOLO TIENE VALOR POR REFORMA DE LAS NORMAS EN EL CONGRESO DE LA REPUBLICA Y LA CORTE CONST. SE EFICAZ EN CONCORDANCIA CON LOS ART. 150-133, LEY 23 DE 1995, RESPONSABILIDAD JURIDICA ART. 32, LEY 84 DE 1994, RECONOCIMIENTO A LOS DERECHOS PARTICULARES

890.600.020-1	AUTOFUSA S.A.	T/TE DE PASAJEROS
8.COL.TRANS.00201	MARIA DEL PILAR ALBARRACIN	BOGOTÁ
3004402155	DIAGONAL 23 N° 59 - 60 OFC 403/04.	BOGOTÁ D.C

ESPACIO PARA SELLO DEL BANCO

Bancolombia
LOS COLOMBIANOS

Gerencia General
No. 008007800-2

ANAICOL

2019

D	M	A	D	M	A
01	01	19	31	12	19

PL

YAHU! A PAGAR

LES ASOCIACIONES PRIVADAS TALES COMO CAICOL, ANAICOL, ACINPRO Y TODAS DEL RESEÑADO LAS QUE, NO SON AUTÓNTICAS QUE PUEDE VERIFICARSE EN LOS REGISTROS DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, ASOCIACIONES CIVILES, OTRAS FUENTES DE LOS REGISTROS PÚBLICOS Y LA POLICÍA NACIONAL

El pago a Derechos de Autor, NO ES UN IMPUESTO, es una compensación de uso concertada con el usuario para permitirle disfrutar

Señor Usuario: No Acepte firmas ni cobranzas que usted no haya aceptado y firmado.

Salvo Error en la identificación del funcionario, reportado en el correo electrónico: 008007800@bancolombia.com.co y no en el que consta el cobro, haga su consignación y envíe su recibo al mismo correo o al WhatsApp: 316 277 6916 - 311 789 5343 - 321 751 6227

DE LA TIERRA SURTIRÁ LA VERDAD Y DEL CIELO BAJARÁ LA JUSTICIA. Salvo nos 85-11

vehículos.

ANEXO: Copia del comprobante de pago.

laborativo Especial del Derecho de autor "DADA" No. 1-201164069-27-12-2011-403 folios

"DE LA TIERRA BROTA LA VERDAD Y DEL CIELO BAJARÁ LA JUSTICIA" Salvo Pá. 11

DERECHOS DE AUTOR

Resolución de inscripción Legal No. 30015018, L.S.J. D.M. No. 10000007653.

COMPROBANTE DE PAGO A COMPENSACIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

ESTABLECIMIENTO: ESTABLECIMIENTO RESTAURANTE PASEO DE PASAJEROS PASAJEROS PASAJEROS

LAS SOCIEDADES DE DERECHO PRIVADO NO TIENEN FACULTADES PARA SELLAR Y CERRAR ESTABLECIMIENTOS O SUSPENDER EVENTOS EL SOLO HECHO DE POSER ESTE COMPROBANTE, RECLAMA LA APLICACIÓN DEL DEBIDO PROCESO LEY 1604 DE 2016, M.C.P. Art. 97 a 99

890.600.020-1	AUTOFUSA S.A.	TRANSPORTE DE PASAJEROS
200782-04	MARIA DEL PILAR	BOGOTÁ
3906984	DIAGONAL 23 N° 69 - 60 OFC 403	BOGOTÁ D.C.

ESTACION PARA VALOR DEL BANCO

ARATCOL VALIDO DESDE Y HASTA 01 01 18 31 12 18 20 18 12

CIFR: 900007800-2 Gerencia General

EFFECTIVO: S PL VALOR: PL

Este Comprobante no admite efectos de cancelación en la tienda del establecimiento

Reporte su comprobante a la Dirección Nacional de Estadística Ancestral y Cultural ANGEDAYCOL

ALERTA SENOR USUARIO: Permanezca atento a cualquier comunicado del poder judicial. ANGEDAYCOL le representa si usted informa en los términos legales de respuesta al despacho citado, si no lo hace el establecimiento pierde el derecho a ser representado y tendrá que buscar y pagar un asistente judicial particular que le represente bajo sus costos y riesgo legal. Informe a tiempo si es contrario.

020	210 MALDONADO PINZON LUCILA	51.638.170	SQZ364
021	216 HUERTAS BASTIDAS HECTOR RODRIGO	79.334.271	THV518
	PORRAS CERON CARLOS ALIRIO	79.676.420	

"DE LA TIERRA BROTA LA VERDAD Y DEL CIELO BAJARÁ LA JUSTICIA" Salvo Pá. 11

DERECHOS DE AUTOR

Resolución de inscripción Legal No. 30015018, Res. DELY No. 10000007653, 10/01/2015

COMPROBANTE DE PAGO A COMPENSACIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

ESTABLECIMIENTO: ESTABLECIMIENTO RESTAURANTE PASEO DE PASAJEROS PASAJEROS PASAJEROS

ESTA CERTIFICACIÓN SOLO TIENE VALOR PARA REFORMA DE LAS NOMINAS EN EL CONGRESO DE LA REPUBLICA Y LA CORTE CONSTITUCIONAL EN CONCORDANCIA CON LA LITERAL C DE LA LEY 212 DE 1995 Y LOS ART. 109 Y 116, LEY 23 DE 1992, RESPONSABILIDAD JURÍDICA ART. 25, LEY 44 DE 1993, RECONOCIMIENTO A LOS DERECHOS PARTICULARES

890600020-1	AUTOFUSA S.A.	TITE DE PASAJEROS
200782-04	Ma. DEL PILAR ALBARRACIN GOMEZ	BOGOTA
NO REPORTA	D.23 No. 69-60 Of. 403 y 404 BGT	D.C. C/MARCA

ESTACION PARA VALOR DEL BANCO

ARATCOL VALIDO DESDE Y HASTA 01 01 18 31 12 17 20 17 12

CIFR: 900007800-2 Gerencia General

EFFECTIVO: S PL VALOR: PL

Este Comprobante no admite efectos de cancelación en la tienda del establecimiento

Reporte su comprobante a la Dirección Nacional de Estadística Ancestral y Cultural ANGEDAYCOL

ALERTA SENOR USUARIO: Permanezca atento a cualquier comunicado del poder judicial. ANGEDAYCOL le representa si usted informa en los términos legales de respuesta al despacho citado, si no lo hace el establecimiento pierde el derecho a ser representado y tendrá que buscar y pagar un asistente judicial particular que le represente bajo sus costos y riesgo legal. Informe a tiempo si es contrario.

020	210 MALDONADO PINZON LUCILA	51.638.170	SQZ364
021	216 HUERTAS BASTIDAS HECTOR RODRIGO	79.334.271	THV518
	PORRAS CERON CARLOS ALIRIO	79.676.420	

RAD. Proceso Verbal 1-2019-45466 DEMANDANTE: Organización Sayco Acinpro DEMANDADO: Auto Fusa S.A.
 Recurso de Apelación de la Sentencia de fecha 17 febrero de 2021

19

ANAICOL
DERECHOS DE AUTOR
Y CONEXOS

angedaycol Derechos de Autor
NIT. 90007800-2

Bogotá D.C. Abril 6 de 2017.

ASUNTO: CONCERTACION POR DERECHOS DE AUTOR

A L : Doctora
MARIA DEL PILAR ALBARRACIN GOMEZ
Representante Legal de La Sociedad Auto fusa s.a., Con Nit.
890600020-1, C.C. No. 51767585, Dir. Diagonal 23 No. 69-60 Of. 403 y
404. Bogotá D.C.

Lo cual iniciara su aplicación en la fecha y Lugar que informe la citada Representante Legal de AUTOFUSA S.A. Para dar cumplimiento ante la autoridad competente que sea designada para la revisión de dicho cumplimiento a los artículos 158 y 159 de la Ley 23 de 1982, así como al Nuevo código Nacional de Policía, para Ubicar las respectivas calcomanías a Los Vehículos que se encuentren activos, reportados y cumpliendo sus debidas rutas operativas en transporte de Pasajeros, Concertación que se regirá por Los siguientes Numerales:

- 1- ANAICOL, ASOCIACION DE AUTORES E INTERPRETES DE LA CANCION COLOMBIANA Con Nit. 900007800-2, Bajo la responsabilidad del Representante Legal, Maestro JOSE LEONARDO ALVAREZ RUIZ, Con C.C. No. 70.411.058 y TP. No. 11-5953 del M.E.N, y bajo la Dirección administrativa del CONSEJO DIRECTIVO ANAICOL RANGEDAYCOL Ejecutará los registros vehículo por vehículo según estadística aportada por la gerencia de AUTOFUSA, ubicando un comprobante de pago en cada vehículo y una calcomanía de cumplimiento a las normas del DERECHO DE AUTOR, Según Los artículos 158 y 159 de la Ley 23 de 1982, en su calidad de ASOCIACION DISTINTA A LA COLECTIVA de DERECHOS DE AUTOR, Para cumplimiento a la autoridad Competente en la Norma referente, proveniente de asociación Integrada Por TITULARES DE DERECHO DE AUTOR.
- 2- Que La gerencia de autofusa ordenara la alineación legal en cumplimiento a las Normas de la referencia desde el año 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2017. A un costo por esta única vez de 30 mil pesos por cada año dejado de cancelar y cuyos valores serán cancelados a la sociedad Autoral en el mes de Junio de 2017 Em- pero ANAICOL iniciara en el término de la distancia la coadyuvancia a AUTOFUSA para el cumplimiento de las Normas del DERECHO DE AUTOR, Con sus respectivos radicados, ante El Ministerio de Transporte, lo



BOGOTÁ D.C. DIRECCIÓN GENERAL - C No.12 B-84 DE 05 Ed. AUTOPRO. P.BX. 403946 Cde. 217510227 - 316123106 - 312244304 - 311562602
CUNDINAMARCA No. 840 8596 TORIMÁ Nit. 5130 1114 A.C. E. C. 316 8730 ANTIPOQUIA Cde. 330 J 35 - 311 600 1878 - 87054317 - 38 8801 AIT ANTIOQUIA Nit. 310 476 0633

Policia de Carreteras ,La administración de Lo constitucional de la alcaldía de Fontibón por Jurisdicción del TERMINAL DE TRANSPORTE DE SALITRE, y ante la administración del Terminal de transporte terrestre de Fontibón, Bogotá D.C.

3- Que ANAICOL, Entregara Igual Número de Comprobantes y Calcomanias Como sea Ordenado por la gerencia de AUTOFUSA, y solicitara cumplido de la gestión una vez se haya terminado Los radicados competentes y Realizada la entrega del material Legal de cumplimiento a la AUTOFUSA Lo cual se pide para efectos de cumplimiento total de operatividad 8 días hábiles contados a partir de la firma de esta CONCERTACION Y ACUERDO.

4- Que ANAICOL, Representara ante las autoridades competentes, explicando y usando como amparo y protección de sus usuarios , las explicaciones Jurídicas de su Contenido en DERECHO DE AUTOR , a Lo que se puede Publicar que LAS OBRAS EXTRANJERAS , Que no sea registradas en Colombia para Protección del estado, serán de libre uso o DOMINIO PUBLICO según el Numeral 4 del artículo 187 de la Ley 23 de 1.982, y según la DIRECCION ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE DERECHO DE AUTOR, Son todas las obras por cuanto NO reposa radicado de catálogo ni de autores de las Obras extranjeras por parte de SAYCO NI ACINPRO en la DNDA.

Dada en Bogotá a los 6 días del mes de Abril de 2017, para su ejecución se firma por los que en el presente documento intervienen, Sirvase señor Notario Autenticar las firmas y contenidos de este Documento.

FDO: Por ANAICOL

JOSE LEONARDO ALVAREZ RUIZ
Rep. Legal ANAICOL C.C. No. 70.411.058

Por AUTOFUSA-USUARIO:

MARIA DEL PILAR ALBARRACIN GOMEZ
Representante Legal de La Sociedad Auto fusa s.a.,
Nit. 890600020-1, C.C. No. 51767585,

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION No 0006968 DE 19

31 DIC. 1996

"Por la cual se autoriza la unificación de la Capacidad Transportadora en la clase de vehículo BUS y/o BUSETA a la empresa "AUTO FUSA S.A.".

LA DIRECTORA GENERAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO TERRESTRE AUTOMOTOR

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 1927 de 1991, 2171 de 1992, las Resoluciones 0333 de 1994 y 0006961 de 1996, y

CONSIDERANDO

Que mediante resolución No. 0006961 del 17 de Octubre de 1996, se facultó a la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor para unificar la Capacidad Transportadora en la clase de vehículo BUS Y/O BUSETA a las sociedades transportadoras, que previa a la expedición de esta Resolución, tengan autorizada BUS y BUSETA.

Que el representante legal de la empresa "AUTO FUSA S.A." mediante radicado No. 0021847 del 24 de Mayo de 1996 solicitó la unificación de la capacidad transportadora en BUS y/o BUSETA.

Que mediante resolución No. 000981 del 1. de Septiembre de 1996, la Comisión Central del entonces COTTA le otorgó la autorización transportadora a la empresa "AUTO FUSA S.A." operando dentro de los municipios límites:

CLASE DE VEHICULO	MÍNIMA	MÁXIMA
BUS DESTAÑO	21	27
BUSETA	07	11

77

22

0008958

DIC. 1996

RESOLUCION No. DE 15 HOJA No.

"Por la cual se autoriza la unificación de la Capacidad Transportadora en la clase de vehículo BUS y/o BUSETA a la empresa "AUTO FUSA S.A."

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMBLASE

Dada en Santafé de Bogotá D.C., a los 31 DIC. 1996

MARÍA DEL CARMEN SARRANO BUENDÍA
Directora General de Transporte
y Tránsito Terrestre Automotor

TP-10420-00
MIS/Notas2: 06-12-96.



No obstante las pruebas descritas anteriormente, la Sra. ESCALANTE representante legal de la OSA en audiencia inicial del art. 372, al min (47:40) reconoce que solo se inspeccionaron 6 vehículos: Siendo el minuto (46:05) le pregunto que precise a cuantos vehículos se realizó la inspección teniendo en cuenta que en las pruebas solo relaciona que se hizo inspección a 6 vehículos, a lo que responde que solo se hace una revisión aleatoria y al min (46:07) manifiesta que no podrían ellos inspección uno por uno pero que si se hizo una inspección aleatoria y al min (46:44) le insisto que precise si la inspección se hizo solo a 6 vehículos y al min (47:39) la Sra ESCALANTE responde que efectivamente se inspeccionaron solo 6 vehículos.

Al min (48:00) le pregunto a la Sra. ESCALANTE si en los vehículos que inspeccionaron y se relaciono todos los artistas objeto del presente debate y le pregunto que si tiene poder o autorización por parte de estos artistas o sus representantes para que los represente en este proceso y manifiesta que tiene certificaciones que hacen parte de esta sociedad de gestión colectiva y al min (49:32) le pido que aclare la respuesta en el sentido que manifiesta si tiene poder o autorización de cada uno de esos artistas de

forma directa ya sea a sayco y acinpro o a la OSA, que reposen dentro del proceso y al min (50:09) la Sra ESCALANTE manifiesta que dentro del proceso están las certificaciones y al min (50:23) el mismo señor Juez por su propia iniciativa requiere a la Sra. ESCALANTE que responda en concreto la pregunta si los artistas que registran en la demanda le han dado poder a lo que ella manifiesta que NO min (50:37) y le reitero que aclare al min (51:50) que si las autorizaciones de los artistas que dice que tiene su mandante alguna reposa en el proceso y el señor Juez aclara que ella ya había respondido que la Sra. ESCALANTE no tiene esos poderes, dejando a si claro que la Organización Sayco y Acinpro, no tiene autorizaciones por lo menos en el expediente por parte de los artistas que relacionan en la demanda.

Para finalizar en el conrainterrogatorio que le realizo al testigo presentado por la demandante en audiencia de fallo, Señor SANTIAGOGOMEZ GIRALDO Director de transportes de la Organización Sayco y Acinpro, reconoce que la inspección realizada a los 6 vehículos no fueron autorizadas por ninguna autoridad competente y que solo se le hizo esa inspección a 6 vehículos. (Ver conrainterrogatorio que reposa en el expediente principal.)

IV. PRUEBAS GENERALES

Sírvase su señoría tener como pruebas el cuaderno principal que obra en su despacho y videos y audios de las audiencias.

V. NOTIFICACIONES

Al demandante y demandado en las mismas que reposan en el cuaderno principal.

Al suscrito recibiré notificaciones al correo electrónico abogadosjuriscred@gmail.com Cel y washap 3233900225.

De usted,

Señor Juez

Atentamente,



ALVARO CALDERON ARIAS

C.C. 91.284.320 de Bucaramanga (S/der)

T.P. 234.700 del Consejo Superior de la Judicatura



**Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales, Bogotá D.C.
Auto 08 del 5 de marzo de 2021**

Rad.: 1-2019-45466
Ref.: Proceso Verbal
Demandante: Organización Sayco Acinpro
Demandado: Auto Fusa S.A.

Mediante el presente Auto de conformidad con lo prescrito en el artículo 321, 322 y 323 del Código General del Proceso, en adelante CGP, procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, mediante escrito radicado el 23 de febrero de 2021 bajo el número 1-2021-18073, en contra de la sentencia escrita del 17 de febrero de 2021, notificada en el estado 24 del 18 de febrero del presente año.

CONSIDERACIONES

El artículo 321 del CGP señala que *“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad”*.

Por su parte, el numeral 5 del artículo 321 de nuestro estatuto procesal consagra que, si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes. La apelación contra esta providencia se sujetará a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 322.

El referido inciso 2 del numeral 1 del artículo 322 del CGP dispone que *“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.”*

Ahora, el artículo 323 del CGP establece en el inciso 2 de su numeral 3 que se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que hayan sido recurridas por ambas partes, que versen sobre el estado civil de las personas, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo.

Descendiendo al caso, en el Estado 24 del 18 de febrero pasado, se notificó la sentencia escrita de fecha 17 de febrero de 2021. Dentro del término de la ejecutoria de esta decisión, el apoderado de la sociedad demandada, mediante memorial radicado el 23 de febrero interpuso el recurso de apelación y expuso en este sus breves reparos.

Atendiendo a lo anterior, concluye este Despacho que el recurso fue presentado oportunamente contra una providencia susceptible de alzada, toda vez que la sentencia se profirió en el marco de un proceso verbal. Por lo tanto, se concederá en el efecto devolutivo.

Finalmente, se pone de presente a la parte que en cumplimiento del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 y por tratarse de un expediente digital, exigir que se realicen las copias de que trata el artículo 324 del CGP, a costa del recurrente, es una

formalidad innecesaria, teniendo en cuenta que para remitir el expediente al Tribunal Superior de Bogotá se le dará acceso a la plataforma ONEDRIVE y no se sacaran copias de este.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la sociedad Auto Fusa S.A., contra la sentencia escrita del 17 de febrero de 2021, de acuerdo con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: Remitir por secretaría el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 324 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CACB CARLOS
ANDRES
CORREDOR
BLANCO

Firmado digitalmente
por CARLOS ANDRES
CORREDOR BLANCO
Fecha: 2021.03.05
17:30:28 -05'00'

CARLOS ANDRÉS CORREDOR BLANCO
Subdirector Técnico de Asuntos Jurisdiccionales

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

Procedencia : 001 Superintendencia Circuito

Código del Proceso : 110013199001201978497 02

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : ABONADO

Demandante : COMPAÑIA DE GALLETAS NOEL S.A.S.

Demandado : TITANPLAZA CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL

Fecha de reparto : 25/05/2021



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL
ACTA - NOVEDAD

FECHA DE IMPRESION
25/05/2021

PAGINA

Proceso Número

110013199001201978497 02

1

CORPORACION

GRUPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

RECURSOS DE QUEJA

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

018

3589

25/05/2021

IDENTIFICACION
8110149949

NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL
COMPAÑIA DE GALLETAS NOEL S.A.

PORTE
DEMANDANTE

900213102

ITIAN PLAZA CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL

DEMANDADO

מרתה איזבל גרסיה סרררנו

MARTHA ISABEL GARCIA SERRRANO

Presidenta

Elaboró :

Revisó :

APODERADO: Dra. CAROLINA PATRICIA POLANCO GARCÍA, identificada con la C. C. No 1,143.425.889 y T. P. No. 253.746 del C. S. J.; domiciliada Cra. 9 #74-08 de esta ciudad Dirección Electrónica: infoCO@ppulegal.com

ENVIO A USTED POR SEGUNDAVEZ. -

OBSERVACIONES: Si el proceso estuvo con anterioridad en el tribunal, indique la fecha: Código: **110013199001201978497 02** y el magistrado: ? DE IGUAL MANERA si fue solicitado indique oficio: fecha: y el magistrado: que está conociendo de la Alzada.

Atentamente,

GERMAN GALVIS RAMIREZ

SECRETARIO AD HOC GRUPO DE TRABAJO DE COMPETENCIA DESLEAL Y PROPIEDAD INDUSTRIAL

Elaboró: GGR
Revisó: GGR
Aprobó GGR

OBSERVACIONES: Si el proceso estuvo con anterioridad en el tribunal, indique la fecha: Código: y el magistrado: DE IGUAL MANERA si fue solicitado indique oficio: fecha: y el magistrado: que está conociendo de la Alzada.

ESPACIO EXCLUSIVO PARA EL TRIBUNAL

Recibido en la fecha _____ por _____

Comparto expediente digital por Drive. Si no tiene una cuenta de Gmail, por favor seguir las instrucciones que se encuentran en el link https://youtu.be/RMN_nUn_wDE.

También puede ser visualizado en el siguiente enlace:

<https://drive.google.com/drive/folders/1RtQ2c004rb9Voz0xODAg722tsKqANtQP?usp=sharing>

Si es necesario de consultar el expediente en el Sistema de Tramites de la SIC, se recomienda ingresar al módulo de servicios en línea (protocolo adjunto), donde podrán visualizar dicha información. Para ello se requiere autorización y será otorgada por el secretario por medio de la línea telefónica numero 318 450 88 11.

110013199001202073967 01

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Procedencia : 001 Superintendencia Circuito

Código del Proceso : 110013199001202073967 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : REPARTIDO

Demandante : GRUPO SINAI S.A.S.

Demandado : SUMOL SUELAS Y MC

Fecha de reparto : 25/05/2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha : 25/may/2021

110013199001202073967 01

*

GRUPO RECURSOS DE QUEJA

CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO
015 3593 25/may/2021

REPARTIDO AL DOCTOR (A)

ADRIANA AYALA PULGARIN

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>PARTE</u>
811014994	GRUPO SINAI S.A.S.		01 *~
901148216	SUMOL SUELAS Y MC		02 *~

החלטת בית דין

OBSERVACIONES:

BOG80TSBC38

slotac

FUNCIONARIO DE REPARTO

DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES
GRUPO DE COMPETENCIA DESLEAL Y PROPIEDAD INDUSTRIAL

Oficio No 1003 – 197 de 2021

Bogotá D.C.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RAD: 20-373967- -19-0 FECHA: 2021-04-28 09:18:43
DEP: 1003 GRUPO DE TRABAJO DE EVE: SIN EVENTO
COMPETENCIA DESL
TRA: 393 CDJ MEDIDA CAUTELAR FOLIOS: 1
ACT: 566 TRASLAPELACION

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA CIVIL
rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: PROCESO VERBAL JURISDICCIONAL
Radicación: 20-373967
Demandante: GRUPO SINAI S.A.S.
Demandados: SUMOL SUELAS Y MOLDES S.A.S.

Apreciados Señores:

AÑO DE INICIACIÓN DEL PROCESO: 2020 NÚMERO DE RADICACIÓN: 373967
CLASE PROCESO: Declarativo; CLASE DE PROCESO: Verbal; SUB-CLASE DE PROCESO:

RECURSO DE QUEJA CONTRA: AUTO No. 28698 de fecha cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021), que obra a folios 6.382 al 6.386.

DEMANDANTE: GRUPO SINAI S.A.S. identificado con Nit. No. 811014994-9 domiciliada en la carrera 5 núm. 34-03 de esta ciudad Dirección Electrónica: notificaciones.judiciales@olartemoure.com

APODERADO: Dr. JUAN CARLOS BASTIDAS GÓMEZ, identificado con la C. C. No. 79'729.134 y T. P. No. 124.651 del C. S. J.; domiciliado Calle 26A No. 13 – 97, oficina 704, Edificio Bulevar Tequendama de esta ciudad Dirección Electrónica: bastidas@bastidasabogados.com

DEMANDADO: SUMOL SUELAS Y MOLDES S.A.S. identificado con Nit. No. 901148216, domiciliado en la Carrera 24G No. 20 – 55 sur de esta ciudad dirección electrónica: sumolcp@hotmail.com

APODERADO: SIN APODERADO

ENVIO A USTED POR PRIMERA VEZ. -

Atentamente,

GERMAN GALVIS RAMIREZ

SECRETARIO AD HOC GRUPO DE TRABAJO DE COMPETENCIA DESLEAL Y
PROPIEDAD INDUSTRIAL

Elaboró: GGR
Revisó: GGR
Aprobó GGR

OBSERVACIONES: Si el proceso estuvo con anterioridad en el tribunal, indique la fecha:
Código: y el magistrado: DE IGUAL MANERA si fue solicitado indique oficio: fecha: y
el magistrado: que está conociendo de la Alzada.

ESPACIO EXCLUSIVO PARA EL TRIBUNAL

Recibido en la fecha _____ por _____

Comparto expediente digital por Drive. Si no tiene una cuenta de Gmail, por favor seguir las instrucciones que se encuentran en el link https://youtu.be/RMN_nUn_wDE.

También puede ser visualizado en el siguiente enlace:

<https://drive.google.com/drive/folders/1MSgxmyxYF8DyDyMgeT3TTmSsgkorWHmm?usp=sharing>

Si es necesario de consultar el expediente en el Sistema de Tramites de la SIC, se recomienda ingresar al módulo de servicios en línea (protocolo adjunto), donde podrán visualizar dicha información. Para ello se requiere autorización y será otorgada por el secretario por medio de la línea telefónica numero 318 450 88 11.



Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Ampliación de reparos frente al fallo
Verbal de Pertinencia: 110013103003 2016 00398 00
De: JUAN MANUEL SERRANO ENCISO
Contra: CLARA LUZ DIAZ

Cordial saludo,

De manera respetuosa concurre ante su honorable despacho con el fin de presentar, en los términos del art. 322 del C.G.P. los reparos que sustentan la presentación del recurso de alzada, y frente a los cuales se surtirá la correspondiente sustentación ante el *ad quem*.

Los reparos se ciernen freten a los aspectos a saber:

1. La indebida valoración probatoria que desató la conclusión del honorable juez de instancia, por la cual no se tuvieron en cuenta los hechos objeto de la demanda de reconvención impetrada, y que sirven a su vez como contradicciones a lo pretendido en reivindicación.

En efecto, tal como se puso de presente en los alegatos de conclusión, la mala fe del demandante y sus familiares se evidencia en la forma en la que fueron adelantados los documentos con los que pretenden hacer valer un derecho que generaron de manera POSTERIOR a la fecha en la cual mi mandante inicio sus actos de poseedora como señora y dueña.

Siempre ha quedado claro que la posesión que a ejercido mi mandante, ha sido muy superior a lo expresado por el demandante, incluso de los testimonios recaudados y que no fueron debidamente valorados al momento de tomar la decisión se puede corroborar tal hecho, que lo único que hace es dejar en evidencia la mala fe del demandante quien se hizo a la titularidad del inmueble, desconociendo reglas básicas del derecho civil, como es, que dentro de un trámite de sucesión deben concurrir todas aquellas personas que tengan derecho respecto de la herencia que se pretende repartir, hecho que no se cumple, pues la mencionada sucesión de quien dice haberle vendido al demandante, no reúne tal requisito,

adicional a estos desde la formulación de la demanda el demandante por intermedio de su abogado falta a la verdad, pues a firma que los actos de posesión los inicio mi mandante de manera violenta, el mismo día que el dice haber adquirido el inmueble, evento que no fue sustentado en juicio ni mucho menos probado, por el contrario incluso el mismo demandante admitió, que mi poderdante ya ocupaba el inmueble para es fecha, incluso desde muchos años atrás.

No resulta justo premiar las faltas a la verdad, para dar credibilidad a unos documentos que carecen de idoneidad jurídica, pues fueron elaborados, con la clara y única finalidad, de despojar a mi mandante de su vivienda, del lugar donde tiene su techo y del que ha estado pendiente por mas de 30 años, como ya quedo claro a lo largo de las diligencias.

2. Por otra parte, la valoración de las pruebas testimoniales se advierte efectuada de manera individual, sin embargo, todas las declaraciones que se allegaron al plenario, tales como las testimoniales practicadas y las declaraciones de parte, guardan estrecha armonía con los hechos excepcionados en la contestación de la demanda y de los cuales se puede colegir que los actos de señora y dueña del predio están más que comprobados por el termino establecido en la ley.

En efecto, se advierte que la conducta del demandante busca despojar a mi cliente de un derecho que ha adquirido con el paso del tiempo y con los actos de señora y dueña que ha ejecutado sobre el inmueble y del cual dieron cuenta los testimoniales y documentales aportados, que la forma en la cual pretenden despojarla de tal derecho, además de no ser del todo idónea y estar fundada en actos que podrían sugerir algún tipo de obrar mal intencionado, fueron efectuados con fecha muy posterior a la del inicio de la posesión de mi mandante.

Como ya lo he dicho, y se puede corroborar con las pruebas presentadas y recaudadas en el proceso, que la valoración objetiva de las mismas, concluiría que es mi mandante quien ha ejercido la posesión con animo de señora y dueña, de manera pacífica y sin oposición alguna, pues no se presento prueba, tan siquiera sumaria de que, quien refuta ser dueño, haya procurado por algún medio reivindicarse para si la propiedad, pues como es claro su señoría, el demandante solamente busca despojar a mi mandante de su vivienda, de mala fe y en beneficio de sus demás tíos

quienes, de manera certera, al rendir su testimonio, lo único que hicieron fue, corroborar que mi mandante es la que ha estado al frente del inmueble objeto de usucapión, que ha reunido los requisitos que exige la ley para poder reclamar la titularidad del mismo y que conforme a las pruebas presentadas, es ella y solamente ella quien ha ejercido los actos de señora y dueña de forma regular y pacífica por más de 30 años.

3. La falta de recaudo probatorio identificado por el honorable juez como necesario para lograr el esclarecimiento de los hechos, ordenando las pruebas testimoniales de manera oficiosa, emergen necesarias para conocer los pormenores de la negociación que dio lugar a la titularidad del demandante, pues es claro y así fue aceptado por él, que desde su compra, jamás efectuó acto alguno con ánimo de propietario, por el contrario y así lo admitió, fue permisivo y respetuoso de la posesión de mi mandante.

Esto lo único que corrobora es que, mi mandante ha ejercido la posesión desde una fecha muy anterior al acto que le confirió la propiedad al demandante, siendo esto entonces contrario a los intereses del demandante, puesto que un hecho notorio es, que el demandante adquirió la propiedad, mucho después de haber iniciado mi mandante sus actos posesorios, lo que contraviene el ordenamiento jurídico, puesto que es claro que quien quiera reclamar la propiedad de un inmueble deberá acreditar haberlo adquirido antes de la fecha en que el poseedor alega haber iniciado su posesión, es por eso que de mala fe y falsamente en la demanda indicaron que mi mandante ingreso al inmueble el mismo día que el dice haber adquirido el inmueble, por lo que no existen soportes suficientes que demuestren lo por el alegado, y sus testigos contradicen lo expresado en el texto de demanda.

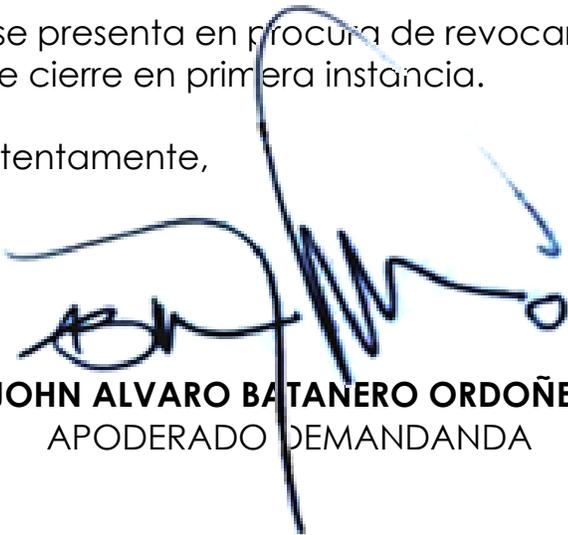
4. En cuanto a las manifestaciones efectuadas por parte del demandante y sus testigos frente a la existencia de “presuntos” contratos de arrendamiento, no se arrió prueba alguna ni testimonio objetivo que permitiera corroborar tal tesis, por el contrario siempre se desvirtuó bajo el hecho cierto que es mi mandante como poseedora, quien a usufructuado y mantenido el bien, por lo que dar credibilidad a simples manifestaciones carentes de objetividad, resulta violatorio del principio de valoración objetiva de la prueba.

Y como he manifestado de manera reiterada, no existe prueba alguna que desvirtuó la posesión regular que ha ejercido mi mandante de manera

regular y pacífica, lo único cierto es que existen unos actos jurídicos obtenidos de manera fraudulenta para procurar despojar a mi mandante de su vivienda.

En suma, el recurso se presenta en procura de revocar todos los numerales de la providencia de cierre en primera instancia.

Sin otro particular, atentamente,



JOHN ALVARO BATANERO ORDOÑEZ
APODERADO DEMANDANDA